

INE/CG509/2015

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO**

EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/5/PEF/20/2015

DENUNCIANTE: AUTORIDAD ELECTORAL

DENUNCIADOS: JAVIER DUARTE DE
OCHOA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ, Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/5/PEF/20/2015, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA DADA POR LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SOBRE HECHOS PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVOS DE INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR EL PROBABLE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES RELACIONADAS CON INSERCIÓN EN PERIÓDICOS DE NOTAS EN LOS QUE APARECE EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE VERACRUZ¹

Distrito Federal, 29 de julio de dos mil quince.

R E S U L T A N D O

I. DENUNCIA DE ORIGEN. El diecinueve de diciembre de dos mil catorce, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó denuncia contra Javier Duarte de Ochoa, Gobernador de Veracruz, por hechos presuntamente contraventores del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución

¹ En lo sucesivo Gobernador de Veracruz.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/5/PEF/20/2015**

Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el presunto uso de recursos públicos para su promoción personalizada, con motivo de la difusión de publicidad con su nombre e imagen, mediante la publicación de inserciones tipo *gacetillas*, en diarios de circulación nacional. En ese ocurso, el quejoso solicitó, entre otras cuestiones, el dictado de las medidas cautelares correspondientes para el efecto de que se ordenara la suspensión de la publicidad del servidor público denunciado.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral tuvo por recibida la denuncia planteada, integrando el expediente del procedimiento especial sancionador, el cual quedó radicado con la clave UT/SCG/PE/PRD/CG/66/INE/82/PEF/36/2014.

II. ACUERDO DE MEDIDAS CAUTELARES. El veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, emitió el Acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-50/2014, cuyos Puntos de Acuerdo fueron al tenor siguiente:

“...

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por Pablo Gómez Álvarez, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, consistente en ordenar a los medios de comunicación denunciados, la suspensión inmediata de las publicaciones de las inserciones de prensa tipo “gacetilla”, toda vez que a decir del quejoso, cada día que transcurre se está difundiendo propaganda gubernamental similar o igual a la denunciada, por parte del mandatario veracruzano.

SEGUNDO. Se declara **procedente** la adopción de medida cautelar solicitada por Pablo Gómez Álvarez, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, consistente en ordenar al Gobernador Constitucional del estado de Veracruz, Javier Duarte de Ochoa, que adopte las medidas necesarias para garantizar que en el ámbito de comunicación social de su gobierno se cumpla estrictamente lo mandatado en el artículo 134 constitucional.

Del mismo modo adopte todas las medidas que estén a su alcance, de modo directo e indirecto para no incurrir en la violación a lo dispuesto en el artículo 6 de la constitución en torno a la difusión de propaganda como noticia en perjuicio de la ciudadanía.

En particular, que adopte las medidas necesarias para garantizar que la información y propaganda que se genere desde el ámbito de comunicación de su gobierno ya sea de carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, se abstenga de

*incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que de forma explícita o velada impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
...*

Cabe precisar, que dichas medidas fueron notificadas al Gobernador del estado de Veracruz, Javier Duarte de Ochoa el mismo veinticuatro de diciembre de dos mil catorce.

III. SENTENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. El seis de enero de dos mil quince, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el expediente SRE-PSC-3/2015², relativo al procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PRD/CG/66/INE/82/PEF/36/2014, mediante la cual declaró inexistente la infracción materia de dicho procedimiento, ordenado dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para conocer respecto de un probable incumplimiento de medida cautelar ordenada dentro del procedimiento administrativo sancionador en comento.

IV. IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA. En contra de la sentencia aludida en el apartado que antecede, el nueve de enero de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática interpuso ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, mismo que fue radicado con la clave alfanumérica SUP-REP-34/2015, el cual fue resuelto en sesión pública de veintiocho de enero de este año, en el sentido de revocar en lo que fue materia de impugnación, para el efecto de realizar mayores diligencias de investigación.

En mérito de lo anterior, y tomando en consideración que de conformidad con lo establecido en el numeral 477, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la finalidad de la adopción de medidas cautelares por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, es lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan una presunta infracción; evitar la producción de daños irreparables así como la afectación de los principios y bienes jurídicos que rigen los procesos electorales, hasta en tanto se dicta la Resolución de fondo que resuelva en definitiva la controversia planteada, es evidente que mientras no se resuelva nuevamente el fondo de la litis planteada, las medidas cautelares decretadas en el Acuerdo ACQyD-INE-50/2014, de

² Visible a fojas 1-30 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/5/PEF/20/2015**

veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, continúan vigentes y, por tanto, prevalecía la obligación del Gobernador Constitucional del estado de Veracruz, de acatar la medida que en el citado Acuerdo le fue impuesta.

V. INICIO DEL PROCEDIMIENTO. El siete de enero de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el oficio SRE-SGA-OA-06/2015³ signado por Eduardo Leos Villasana, Actuario de la referida Sala Regional, por el cual remitió copia de la sentencia aludida en el párrafo anterior, para el efecto de que esta autoridad electoral realizara pronunciamiento respecto de hechos presuntamente infractores de la normatividad electoral, atribuibles a Javier Duarte de Ochoa Gobernador de Veracruz, consistentes en:

- El probable incumplimiento al Acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-50/2014, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto el veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PRD/CG/66/INE/82/PEF/36/2014, por parte del Gobernador de Veracruz, mediante el cual se le ordenó garantizar que **la información y propaganda que se genere desde el ámbito de comunicación social de su gobierno**, ya sea de carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, se abstenga de incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que de manera explícita o velada impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
- Lo anterior, al haberse publicado una inserción tipo gacetilla, cuyos datos se citan a continuación:

No.	Periódico	Fecha	Título
1	<i>El Universal</i>	27-12-2014	VERACRUZ FORTALECIDO: DUARTE

VI. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN, E INVESTIGACIÓN⁴. El diez de enero de dos mil quince, se tuvo por recibida la queja a la cual le correspondió el número de expediente UT/SCG/Q/CG/5/PEF/20/2015; se reservó lo conducente a la admisión y se ordenó realizar diversas diligencias de investigación, en los términos que a continuación se detallan:

³ Visible a foja 30 del expediente.

⁴ Visible a fojas 31-35 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/5/PEF/20/2015**

OFICIO	SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	FECHA DE RESPUESTA
INE-UT/0132/2015 ⁵ 17/01/15	Representante Legal de El Universal, S.A. de C.V.	<p>Informar sobre el nombre de la persona física, la razón o denominación social de la persona moral o, en su caso, ente gubernamental que contrató, ordenó o solicitó la publicación de una inserción en el periódico El Universal, el 27 de diciembre de 2014.</p> <p>Precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión de la inserción referida, o bien, si la misma forma parte de un contrato anual de publicidad o comunicación social del Gobierno del estado de Veracruz, especificando el monto de la contraprestación erogada, y los días en que fueron contratados para su difusión; fecha de celebración del contrato o acto jurídico mediante el cual se formalizó la difusión, así como la exhibición de una copia del contrato o factura atinente.</p> <p>Indicar si se tiene celebrado algún contrato, convenio o cualquier otro acto jurídico con el Gobierno del estado de Veracruz, para la cobertura de las actividades del Gobernador de la entidad en cita.</p> <p>En su caso, precisar si como parte de los contratos, convenios o actos jurídicos que tenga celebrados con el Gobierno del estado en cita, se pactó la publicación de la multicitada nota.</p>	16/01/15 ⁶
INE/JLE/VER/0062/2015 ⁷ 14/01/15	Javier Duarte de Ochoa, Gobernador de Veracruz.	<p>Informar si contrató, ordenó o solicitó la publicación de una inserción en el periódico El Universal, el 27 de diciembre de 2014.</p> <p>Precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión de la inserción referida, o bien, si la misma forma parte de un contrato anual de publicidad o comunicación social del Gobierno del estado de Veracruz con el medio de comunicación en cita, especificando el monto de la contraprestación erogada, y los días en que fueron contratados para su difusión.</p>	15/01/15 ⁸
INE/JLE/VER/0063/2015 ⁹ 14/01/15	Juan Octavio Pavón González, Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Veracruz.	<p>Fecha de celebración del contrato o acto jurídico mediante el cual se formalizó la difusión, y proporcionar copia del contrato o factura atinente;</p> <p>Indicar si tiene celebrado algún contrato, convenio o cualquier otro acto jurídico con El Universal, S.A. de C.V., para la cobertura de las actividades del Gobernador de Veracruz.</p> <p>En su caso, precisar si como parte de los contratos, convenios o actos jurídicos que tenga celebrados con el medio de comunicación en cita, se pactó la publicación de la multicitada nota.</p>	15/01/15 ¹⁰

⁵ Visible a fojas 149-157 del expediente.

⁶ Visible a foja 73, y sus anexos 74 a 88.

⁷ Visible a fojas 58-72 del expediente.

⁸ Visible a fojas 91-100 del expediente, y sus anexos 101 a 121.

⁹ Visible a fojas 43-57 del expediente.

¹⁰ Visible a fojas 122-125 del expediente, y sus anexos 126 a 148.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/5/PEF/20/2015**

VII. ACUERDO DE ADMISIÓN E INVESTIGACIÓN¹¹. El cuatro de febrero del año en curso, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dictó proveído mediante el cual admitió la queja, reservó el emplazamiento respectivo, y ordenó la práctica de diversas diligencias de investigación, a saber:

OFICIO	SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	FECHA DE RESPUESTA
INE-UT/1661/2015 ¹² 07/02/15	Javier Duarte de Ochoa, Gobernador de Veracruz.	Informar qué acciones o medidas han llevado a cabo, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo ACQyD-INE-50/2014, de veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, en el cual, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral ordenó al Gobernador de Veracruz, adoptara las medidas necesarias para garantizar que, en el ámbito de la comunicación social de su gobierno, cumpliera con lo mandatado en los artículos 6 y 134 constitucionales.	10/02/15 ¹³
INE-UT/1662/2015 ¹⁴ 07/02/15	Alberto Silva Ramos, Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Veracruz.		10/02/15 ¹⁵

VIII. DENUNCIA DE DESACATO A MEDIDA CAUTELAR. El veinte de febrero del año en curso, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, un escrito signado por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual denunció el supuesto desacato en el que incurrió el Gobernador de Veracruz y su Coordinador General de Comunicación Social, a las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo ACQyD-INE-50/2014, derivado de la publicación de nuevas inserciones denominadas por el quejoso como *gacetillas*, las cuales se describen en la tabla siguiente:

N	Periódico	Fecha	Título
1	<i>La Jornada</i>	17-02-2015	VERACRUZ, LÍDER EN RESULTADOS DE LA CRUZADA NACIONAL CONTRA EL HAMBRE: JAVIER DUARTE
2	<i>La Crónica</i>	17-02-2015	VERACRUZ OCUPA EL PRIMER LUGAR EN BENEFICIARIOS DE PROSPERA
		20-02-2015	DESTACA DUARTE ESTRATEGIA DE FUERZAS ARMADAS EN ABATIMIENTO A INSEGURIDAD

¹¹ Visible a fojas 160-162 del expediente.

¹² Visible a fojas 170-176 del expediente.

¹³ Visible a fojas 234-243 del expediente, y sus anexos 244 a 245.

¹⁴ Visible a fojas 177-185 del expediente.

¹⁵ Visible a fojas 209-211 del expediente, y sus anexos 212 a 233.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/5/PEF/20/2015**

Sobre el particular, conviene destacar que el promovente solicitó la aplicación de medidas de apremio.

IX. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO. En la misma fecha, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dictó Acuerdo por el que se determinó improcedente la solicitud de medidas de apremio peticionadas por el quejoso, en virtud de que la naturaleza misma del procedimiento ordinario sancionador que se resuelve, tiene como finalidad analizar en el fondo el supuesto desacato y, de llegar a acreditarse, imponer la sanción administrativa correspondiente.

X. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN¹⁶. El veinticuatro de febrero del presente año, se dictó proveído en el que se ordenó realizar diversas diligencias de investigación, tal como se detalla a continuación:

OFICIO	SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	FECHA DE RESPUESTA
INE-UT/2528/2015 ¹⁷ 28/02/15	Representante Legal de Demos Desarrollo de Medios, S.A. de C.V.	Informar sobre el nombre de la persona física, la razón o denominación social de la persona moral o, en su caso, ente gubernamental que contrató, ordenó o solicitó la publicación de inserciones en los periódicos La Jornada y La Crónica, los días 17 y 20 de febrero del presente año. Precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión de las inserciones referidas, o bien, si las mismas forman parte de un contrato anual de publicidad o comunicación social del Gobierno del estado de Veracruz, especificando el monto de la contraprestación erogada, y los días en que fueron contratados para su difusión; fecha de celebración del contrato o acto jurídico mediante el cual se formalizó la difusión, así como la exhibición de una copia del contrato o factura atinente.	02/03/15 ¹⁸
INE-UT/2529/2015 ¹⁹ 28/02/15	Representante Legal de Crónica Diaria, S.A. de C.V.	Indicar si se tiene celebrado algún contrato, convenio o cualquier otro acto jurídico con el Gobierno del estado de Veracruz, para la cobertura de las actividades del gobernador de la entidad en cita. En su caso, precisar si como parte de los contratos, convenios o actos jurídicos que tenga celebrados con el Gobierno del estado en cita, se pactó la publicación de las multicitadas notas.	03/03/15 ²⁰

¹⁶ Visible a fojas 201-203 del expediente.

¹⁷ Visible a fojas 247-254 del expediente.

¹⁸ Visible a foja 265 del expediente, y sus anexos 266 a 275.

¹⁹ Visible a fojas 256-263 del expediente.

²⁰ Visible a foja 276 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/5/PEF/20/2015**

OFICIO	SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	FECHA DE RESPUESTA
INE-UT/2530/2015 ²¹ 03/03/15	Javier Duarte de Ochoa, Gobernador de Veracruz.	<p>Informar si contrató, ordenó o solicitó la publicación de las inserciones en los periódicos La Jornada y La Crónica, los días 17 y 20 de febrero del presente año.</p> <p>Precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión de las inserciones referidas, o bien, si las mismas forman parte de un contrato anual de publicidad o comunicación social del Gobierno del estado de Veracruz con los medios de comunicación en cita, especificando el monto de la contraprestación erogada, y los días en que fueron contratados para su difusión.</p>	06/03/15 ²²
INE-UT/2531/2015 ²³ 03/03/15	Alberto Silva Ramos, Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Veracruz.	<p>Fecha de celebración del contrato o acto jurídico mediante el cual se formalizó la difusión, y proporcionar copia del contrato o factura atinente.</p> <p>Indicar si tiene celebrado algún contrato, convenio o cualquier otro acto jurídico con Demos Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. (La Jornada) y Crónica Diario, S.A. de C.V. (Periódico Crónica), para la cobertura de las actividades del Gobernador de Veracruz.</p> <p>En su caso, precisar si como parte de los contratos, convenios o actos jurídicos que tenga celebrados con los medios de comunicación en cita, se pactó la publicación de las multicitadas notas.</p>	06/03/15 ²⁴

XI. POSTERIORES DENUNCIAS DE DESACATO A LA MEDIDA CAUTELAR.

Mediante escritos de veinticinco, veintiséis y veintisiete de febrero del presente año, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática denunció nuevamente el supuesto desacato al Acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-50/2014, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto el veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, por parte del Gobernador de Veracruz, Javier Duarte de Ochoa, con motivo de nuevas inserciones que fueron publicadas en distintos medios de comunicación impresa, mismas que se detallan en la tabla que a continuación se inserta, solicitando nuevamente la aplicación de medidas de apremio.

No.	Periódico	Fecha	Título
1	El Excélsior	25-02-2015	LANZAN GRUPO PARA PROMOVER EL FOLCLOR
		26-02-2015	REFORMAS GENERARÁN EL DESARROLLO: JAVIER DUARTE
		11-03-2015	IMPULSAN EMPLEO EN VERACRUZ

²¹ Visible a fojas 313-318 del expediente.

²² Visible a fojas 320-328 del expediente.

²³ Visible a fojas 336-341 del expediente.

²⁴ Visible a fojas 329-331 del expediente, y sus anexos 332 a 335.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/5/PEF/20/2015**

No.	Periódico	Fecha	Título
2	La Crónica	26-02-2015	LA REFORMA ENERGÉTICA IMPULSARÁ EL DESARROLLO EN LOS ESTADOS: DUARTE
		27-02-2015	ENTREGAN A 15 COMPAÑÍAS DE VERACRUZ EL DISTINTIVO L
		11-03-2015	INICIA EN VERACRUZ LA TERCERA FERIA NACIONAL DEL EMPLEO
3	El Universal	11-03-2015	CREARON 300 MIL NUEVOS EMPLEOS
		19-03-2015	PRESENTA DUARTE PLAN DE AJUSTE A GASTO PÚBLICO

XII. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO. Mediante Acuerdo de cinco de marzo de la presente anualidad, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral determinó improcedente proveer de conformidad la solicitud planteada por el partido político quejoso, en virtud de que la naturaleza misma del procedimiento ordinario sancionador que se resuelve, tiene como finalidad analizar en el fondo el supuesto desacato y, de llegar a acreditarse, imponer la sanción administrativa correspondiente.

XIII. RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con tal determinación, el nueve de marzo de la presente anualidad, el Partido de la Revolución Democrática presentó recurso de apelación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

XIV. RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. El veinticinco de marzo siguiente, el citado órgano jurisdiccional resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-93/2015, en el cual confirmó lo que fue materia de controversia (Punto TERCERO del Acuerdo de cinco de marzo de dos mil quince); asimismo, ordenó realizar inmediatamente todas las acciones necesarias para agotar el procedimiento en que se actúa, de modo que el Proyecto de Resolución correspondiente se presentara a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias y, posteriormente, sea sometido a la consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

XV. EMPLAZAMIENTO²⁵. Mediante Acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil quince, se ordenó emplazar a los sujetos denunciados que a continuación se enlistan.

²⁵ Visible a fojas 313-318 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/5/PEF/20/2015**

Sujeto	Oficio	Notificación / Término	Persona que atendió el emplazamiento	Fecha de contestación al emplazamiento
Javier Duarte de Ochoa Gobernador de Veracruz	INE-UT/4506/2015 ²⁶	Notificación: 4 de abril de 2015 Término: 9 de abril de 2015	Humberto Oliverio Reducindo, Analista jurídico del Gobierno del estado de Veracruz.	9 de abril de 2015 ²⁷
Juan Octavio Pavón González Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Veracruz	INE-UT/4507/2015 ²⁸	Notificación: 4 de abril de 2015 Término: 9 de abril de 2015	Amelia Carranza Domínguez, Directora Jurídica de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Veracruz	9 de abril de 2015 ²⁹
Alberto Silva Ramos Otrora Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Veracruz	INE-UT/4508/2015 ³⁰	Notificación: 04 de abril de 2015 Término: 09 de abril de 2015	Rodrigo Ruiz Silva (quien dijo ser sobrino de Alberto Silva Ramos)	9 de abril de 2015 ³¹

En el mismo proveído, se ordenó la práctica de diversos requerimientos de información, de conformidad con lo siguiente:

OFICIO	SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	FECHA DE RESPUESTA
INE-UT/4506/2015	Javier Duarte de Ochoa Gobernador de Veracruz	Referir si contrató, ordenó o solicitó la publicación de las inserciones que se citan en el resultando VII de la presente Resolución. Precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión de las inserciones referidas, o bien, si las mismas forman parte de un contrato anual de publicidad o comunicación social del Gobierno del estado de Veracruz con los medios de comunicación en cita, especificando el monto de la contraprestación erogada, y los días en que fueron contratados para su difusión. Mencionar la fecha de celebración del contrato o acto jurídico mediante el cual se formalizó la difusión, y proporcionar copia del contrato o factura atinente.	9/04/15 ³²
INE-UT/4507/2015	Juan Octavio Pavón González Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Veracruz	Indicar si tiene celebrado algún contrato, convenio o cualquier otro acto jurídico con el Periódico Excelsior, S.A. de C.V. (Periódico Excelsior); Crónica Diaria, S.A. de C.V. (Periódico Crónica) y/o El Universal, Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V. (Periódico El Universal), para la cobertura de las actividades del Gobernador de Veracruz. En su caso, precisar si como parte de los contratos, convenios o actos jurídicos que tenga celebrados con los medios de comunicación en cita, se pactó la publicación de las multicitadas notas.	9/04/15 ³³

²⁶ Visible a fojas 569-580 del expediente.

²⁷ Visible a fojas 581-611 del expediente.

²⁸ Visible a fojas 446-458 del expediente.

²⁹ Visible a fojas 630-637 del expediente.

³⁰ Visible a fojas 446-455 del expediente.

³¹ Visible a fojas 638-643 del expediente.

³² Visible a fojas 581-611 del expediente.

³³ Visible a fojas 625-629 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/5/PEF/20/2015**

OFICIO	SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	FECHA DE RESPUESTA
INE-UT/4568/2015 ³⁴ 01/04/15	Representante Legal de Periódico Excélsior, S.A. de C.V.	Informar sobre el nombre de la persona física, la razón o denominación social de la persona moral o, en su caso, ente gubernamental que contrató, ordenó o solicitó la publicación de inserciones en los periódicos El Excélsior, La Crónica y El Universal, los días 25, 26 y 27 de febrero, y 11 y 19 de marzo del presente año.	01/04/15 ³⁵
INE-UT/4569/2015 ³⁶ 01/04/15	Representante Legal de Crónica Diaria, S.A. de C.V.	Precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión de las inserciones referidas, o bien, si las mismas forman parte de un contrato anual de publicidad o comunicación social del Gobierno del estado de Veracruz, especificando el monto de la contraprestación erogada, y los días en que fueron contratados para su difusión.	01/04/15 ³⁷
INE-UT/4570/2015 ³⁸ 01/04/15	Representante Legal de El Universal, Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V.	Indicar la fecha de celebración del contrato o acto jurídico mediante el cual se formalizó la difusión, y proporcione copia del contrato o factura atinente. Indique si tiene celebrado algún contrato, convenio o cualquier otro acto jurídico con el Gobierno del estado de Veracruz, para la cobertura de las actividades del gobernador de la entidad en cita. En su caso, precisar si como parte de los contratos, convenios o actos jurídicos que tenga celebrados con el Gobierno del estado en cita, se pactó la publicación de las multicitadas notas.	01/04/15 ³⁹

XVI. ALEGATOS⁴⁰. El diez de abril de dos mil quince, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó dar vista a las partes para que en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Sujeto	Oficio	Notificación / Término	Persona que atendió la diligencia de notificación de vista para alegatos	Fecha de contestación a la vista de alegatos
Javier Duarte de Ochoa Gobernador de Veracruz	INE-UT/5314/2015 ⁴¹	Notificación: 18 de abril de 2015 Término: 23 de abril de 2015	Humberto Oliverio Reducindo, Analista jurídico del Gobierno del estado de Veracruz.	23 de abril de 2015 ⁴²
Juan Octavio Pavón González Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Veracruz	INE-UT/5315/2015 ⁴³	Notificación: 18 de abril de 2015 Término: 23 de abril de 2015	Amelia Carranza Domínguez, Directora Jurídica de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Veracruz	23 de abril de 2015 ⁴⁴

³⁴ Visible a fojas 384-393 del expediente.

³⁵ Visible a foja 420 del expediente.

³⁶ Visible a fojas 396-405 del expediente.

³⁷ Visible a foja 435 del expediente.

³⁸ Visible a fojas 408-417 del expediente.

³⁹ Visible a fojas 421-422 del expediente, y sus anexos 423 a 434.

⁴⁰ Visible a fojas 554-556 del expediente.

⁴¹ Visible a fojas 676-685 del expediente.

⁴² Visible a fojas 688-700 del expediente.

⁴³ Visible a fojas 666-675 del expediente.

⁴⁴ Visible a fojas 701-705 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/5/PEF/20/2015**

Sujeto	Oficio	Notificación / Término	Persona que atendió la diligencia de notificación de vista para alegatos	Fecha de contestación a la vista de alegatos
Alberto Silva Ramos Otrora Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Veracruz	INE-UT/5316/2015	Acta circunstanciada de 18 de abril de 2015 ⁴⁵	-----	24 de abril de 2015 ⁴⁶
Partido de la Revolución Democrática	INE-UT/5317/2015 ⁴⁷	Notificación: 14 de abril de 2015 Término: 19 de abril de 2015	Mayra Ibáñez Gómez, Asistente	17 de abril de 2015 ⁴⁸

XVII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. El siete de mayo de dos mil quince, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente en que se actúa.

XVIII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Septuagésima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el ocho del mismo mes y año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral ordenó la devolución del Proyecto de Resolución a fin de realizar mayores diligencias de investigación y posteriormente, someterlo a la consideración de la Comisión.

XIX. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. El nueve de mayo del presente año, se dictó proveído en el que se ordenó realizar diversas diligencias de investigación como se detalla a continuación:

OFICIO	SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	FECHA DE RESPUESTA
INE-UT/7230/2015 ⁴⁹	Javier Duarte de Ochoa Gobernador de Veracruz	a) Mencionar si como parte del cumplimiento a las medidas cautelares decretadas mediante Acuerdo ACQyD-INE-50/2014, de veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, formuló alguna notificación, oficio, misiva o cualquier otro medio similar a los medios de comunicación que ordinariamente siguen y cubren las actividades del Gobernador del estado de Veracruz, a afecto de solicitarles se abstuvieran de difundir notas informativas, reportajes o coberturas que pudiesen constituir propaganda prohibida en términos de lo dispuesto por los artículos 6°, Apartado B, fracción IV, y 134, párrafo octavo de la Constitución Política Federal,	22/05/15 ⁵⁰

⁴⁵ Visible a fojas 659-660 del expediente.

⁴⁶ Visible a fojas 706-708 del expediente.

⁴⁷ Visible a fojas 561-564 del expediente.

⁴⁸ Visible a fojas 644-649 del expediente.

⁴⁹ Visible a foja 828 del expediente.

⁵⁰ Visible a fojas 836-852 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/5/PEF/20/2015**

OFICIO	SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	FECHA DE RESPUESTA
INE-UT/7231/2015 ⁵¹	Juan Octavio Pavón González Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Veracruz	en favor del Gobernador del estado de Veracruz; debiendo, en caso afirmativo, remitir las constancias que acrediten dichas acciones. b) Manifiestar la forma o método que sigue la administración de ese gobierno en materia de comunicación social, para hacer del conocimiento a los medios informativos, las actividades oficiales que llevará a cabo el mandatario estatal en el ejercicio de sus funciones, a fin de que tales actividades sean cubiertas, debiendo en su caso, adjuntar la documentación soporte.	22/05/15 ⁵²
INE-UT/7232/2015 ⁵³	Alberto Silva Ramos Otrora Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Veracruz	c) Indicar si como parte de la comunicación social del Gobierno del estado de Veracruz, posterior a los eventos o actos públicos o privados en los que interviene el Gobernador de esa entidad, se emiten resúmenes o síntesis, a manera de insumo para los medios de comunicación para la cobertura de las actividades del mandatario de esa entidad, y de ser así, especifique cuál es el trámite que se sigue para su difusión (es decir, pormenore como se hacen llegar dichos comunicados a los medios de comunicación).	23/05/15 ⁵⁴

XX. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. El doce de mayo del presente año, se dictó proveído en el que se ordenó realizar diversas diligencias de investigación, a saber:

OFICIO	SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	FECHA DE RESPUESTA
INE-UT/7234/2015 ⁵⁵ 16/05/15	El Universal, Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V.	a) Mencionar si a partir del veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, fecha en que fueron emitidas las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto en el Acuerdo ACQyD-INE-50/2014, recibió por parte del Gobierno del estado de Veracruz, o a través de la Dirección General del Instituto de Comunicación Social de esa entidad, notificación, oficio, misiva o cualquier otro medio similar en el que se le solicitase se abstuviera de difundir notas informativas, reportajes o coberturas que pudiesen constituir propaganda prohibida en términos de lo dispuesto por los artículos 6°, Apartado B, fracción IV, y 134, párrafo octavo de la Constitución Política Federal, en favor del Gobernador del estado de Veracruz; debiendo, en caso afirmativo, remitir las constancias que así lo demuestren.	19/05/15 ⁵⁶
INE-UT/7235/2015 ⁵⁷ 15/05/15	DEMOS, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. (La Jornada)	b) Indicar cuál es la forma o método que utiliza, para conocer de manera previa, las actividades que llevará a cabo el Gobernador del estado de Veracruz, a fin de dar la correspondiente cobertura y posterior publicación de las notas informativas que ordinariamente difunden, especificando en su caso, si esto obedece a convocatorias o invitaciones por parte de las dependencias del Gobierno de esa entidad, o sus áreas de comunicación social, o bien, alguna otra fuente diversa.	15/05/15 ⁵⁸

⁵¹ Visible a foja 827 del expediente.

⁵² Visible a fojas 853-876 del expediente.

⁵³ Visible a foja 830 del expediente.

⁵⁴ Visible a fojas 877-882 del expediente.

⁵⁵ Visible a fojas 786-792 del expediente.

⁵⁶ Visible a fojas 807-821 del expediente.

⁵⁷ Visible a fojas 766-768 del expediente.

⁵⁸ Visible a fojas 794-804 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/5/PEF/20/2015**

OFICIO	SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	FECHA DE RESPUESTA
INE-UT/7236/2015 ⁵⁹ 16/05/15	Periódico Excélsior S.A. de C.V.	c) Referir si para la publicación de las inserciones que cotidianamente difunden respecto a la cobertura de las actividades del Gobernador del estado de Veracruz, le son proporcionados resúmenes o síntesis previamente elaboradas por las áreas de comunicación social del citado gobierno.	19/05/15 ⁶⁰
INE-UT/7237/2015 ⁶¹ 28/02/15	Crónica Diaria, S.A. de C.V. (La Crónica)		19/05/15 ⁶²

XXI. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. El treinta de mayo del año en curso, se dictó proveído en el que se ordenó glosar constancias del procedimiento especial sancionador identificado con la clave UT/SCG/PE/PRD/CG/66/INE/82/PEF/36/2014 y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/25/PEF/69/2015, relativas a información relacionada con los hechos denunciados dentro del presente procedimiento.

XXII. ALEGATOS. El diez de junio de dos mil quince, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó dar vista a las partes para que en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Sujeto	Oficio	Notificación / Término	Persona que atendió la diligencia de notificación de vista para alegatos	Fecha de contestación a la vista de alegatos
Javier Duarte de Ochoa Gobernador de Veracruz	INE-UT/9606/2015 ⁶³	Notificación: 18 de junio de 2015 Término: 23 de junio de 2015	Humberto Oliverio Reducindo, Analista jurídico del Gobierno del estado de Veracruz.	23 de junio de 2015 ⁶⁴
Juan Octavio Pavón González Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Veracruz	INE-UT/9607/2015 ⁶⁵	Notificación: 18 de junio de 2015 Término: 23 de junio de 2015	Amelia Carranza Domínguez, Directora Jurídica de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Veracruz	23 de junio de 2015 ⁶⁶
Alberto Silva Ramos Otrora Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Veracruz	INE-UT/9608/2015 ⁶⁷	Notificación: 23 de junio de 2015 Término: 28 de junio de 2015	Nelson Hernández Cruz, empleado	28 de junio de 2015 ⁶⁸

⁵⁹ Visible a fojas 770-776 del expediente.

⁶⁰ Visible a foja 806 del expediente.

⁶¹ Visible a fojas 778-784 del expediente.

⁶² Visible a foja 822 del expediente.

⁶³ Visible a fojas 933-942 del expediente.

⁶⁴ Visible a fojas 968-979 del expediente.

⁶⁵ Visible a fojas 943-952 del expediente.

⁶⁶ Visible a fojas 980-989 del expediente.

⁶⁷ Visible a fojas 956-966 del expediente.

⁶⁸ Visible a fojas 992-995 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/5/PEF/20/2015**

Sujeto	Oficio	Notificación / Término	Persona que atendió la diligencia de notificación de vista para alegatos	Fecha de contestación a la vista de alegatos
Partido de la Revolución Democrática	INE-UT/9609/2015 ⁶⁹	Notificación: 12 de junio de 2015 Término: 17 de junio de 2015	Mayra Ibáñez Gómez, Asistente	16 de junio de 2015 ⁷⁰

XXIII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. El veintidós de julio de dos mil quince, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente en que se actúa.

XXIV. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Centésima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el veintitrés de julio de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De acuerdo con lo establecido en el numeral 41, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, tenga conocimiento del probable incumplimiento de alguna medida cautelar ordenada por la referida Comisión, dará inicio a un nuevo procedimiento para la investigación.

En el caso, el presente procedimiento versa sobre el presunto incumplimiento por parte de Javier Duarte de Ochoa, Gobernador de Veracruz, al Acuerdo **ACQyD-INE-50/2014**, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias el veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, dentro del procedimiento especial sancionador **UT/SCG/PE/PRD/CG/66/INE/82/PEF/36/2014**, razón por la cual se actualiza la competencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para conocer del citado incumplimiento y, en su caso, imponer las sanciones o medidas que se

⁶⁹ Visible a fojas 912-915 del expediente.

⁷⁰ Visible a fojas 925-930 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/5/PEF/20/2015

estimen pertinentes a fin de garantizar el cumplimiento de sus Resoluciones y Acuerdos.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en cuenta las consideraciones vertidas en la parte final de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-93/2015, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en donde, respecto al presente procedimiento, adujo que: *“...esta Sala Superior considera que ello no es óbice para que en este asunto que se sigue como procedimiento ordinario sancionador y atendiendo a sus particularidades que han quedado previamente descritas, especialmente, la relativa a que se inició con motivo del supuesto incumplimiento de una Resolución de medidas cautelares dictada dentro de un procedimiento especial sancionador, con base en la interpretación que ha reconocido debe darse al artículo 41, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, así como con fundamento en el artículo 17 de la Constitución General de la República que mandata a los tribunales del país, la impartición de justicia pronta y completa, en relación con el artículo 47, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, determine que en el presente caso lo procedente es **ordenar** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que a partir de la notificación de la presente sentencia, realice **inmediatamente** todas las acciones necesarias para agotar el procedimiento a que se refieren los artículos 468 y 469 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de modo que el Proyecto de Resolución correspondiente al expediente UT/SCG/Q/CG/5/PEF/20/2015, se presente a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias para efecto de presentarlo posteriormente al Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la siguiente sesión que se convoque a esa máxima autoridad electoral administrativa nacional.”*

Cabe precisar que la anterior determinación fue reiterada nuevamente al resolver el incidente de inejecución de sentencia dictado en los autos del mencionado recurso de apelación SUP-RAP-93/2015, en donde el máximo órgano jurisdiccional en la materia refirió lo siguiente: *“...Por tanto, debe ordenarse a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que la sustanciación del procedimiento UT/SCG/Q/CG/5/PEF/20/2015, se sujete a los plazos estrictamente necesarios, a efecto de que se presente a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias, a la mayor brevedad posible, el Proyecto de Resolución correspondiente, con la finalidad de que las autoridades vinculadas por la*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/5/PEF/20/2015

sentencia de veinticinco de marzo de dos mil quince, continúen inmediatamente con el cumplimiento de lo ahí ordenado.”

Con base en las anteriores determinaciones, se puede colegir que el citado órgano jurisdiccional instruyó de manera directa tanto a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a la Comisión de Quejas y Denuncias y al Consejo General, todos de este Instituto Nacional Electoral, a tramitar y resolver el presente procedimiento, por la vía del procedimiento ordinario sancionador. De ahí la competencia de este Instituto para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En los escritos de contestación al emplazamiento, los hoy denunciados fueron coincidentes en referir que el presente procedimiento deviene en improcedente, toda vez que, a su parecer, el Acuerdo **ACQyD-INE-50/2014** mediante el cual se decretaron las medidas cautelares cuyo presunto incumplimiento nos ocupa, carecía de vigencia y, por ende, no era obligatorio, pues su periodo de coercibilidad o de aplicación, se limitó del veinticuatro de diciembre de dos mil catorce –fecha en que fue decretada la medida precautoria– hasta el seis de enero de dos mil quince, día en que la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Resolución identificada con la clave **SRE-PSC-03/2015**, por la cual dejó sin efectos las mencionadas medidas.

Según el dicho de los denunciados, no obsta a lo anterior que posteriormente esa sentencia haya sido revocada por la Sala Superior del propio Tribunal Electoral, puesto que este último pronunciamiento sólo se ocupó de aquellos puntos que fueron materia de impugnación y, por ende, todo aquello que no fue controvertido adquirió firmeza jurídica, como lo fue la revocación de las multicitadas medidas cautelares por parte de la Sala Regional Especializada en la sentencia referida en el párrafo anterior.

A consideración de este Instituto Nacional Electoral, no le asiste la razón a los denunciados respecto de las afirmaciones antes vertidas, de conformidad con lo siguiente.

En la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-34/2015**, se revocó, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución dictada por la Sala Regional Especializada del mencionado Tribunal Electoral en el expediente **SRE-PSC-03/2015**, para el efecto de reponer el procedimiento y ordenar a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral ponderar

la idoneidad de recabar, a partir de los hechos planteados en la denuncia, información no sólo relacionada con la contratación de las inserciones, sino también de las publicaciones en sí mismas.

En este sentido, resulta evidente para este Instituto Nacional Electoral que para la Sala Superior era necesario contar con mayores elementos para determinar la existencia o no de una posible transgresión a la normativa electoral por parte de quienes fueron señalados como presuntos responsables.

En este orden de ideas, es oportuno mencionar que en términos de lo establecido en el párrafo 4 del artículo 468 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 4, 7 y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, **hasta en tanto se emita la Resolución definitiva que resuelva el fondo de la controversia, lo cual ocurrió el pasado nueve de julio del año que transcurre.**

Sobre este particular, conviene tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-25/2014, promovido justamente por el Gobernador Constitucional de Veracruz, en contra de las medidas cautelares de las cuales hoy se denuncia su incumplimiento, sostuvo que las medidas cautelares constituyen Resoluciones provisionales que se caracterizan generalmente por ser accesorias, dado que la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias porque se tramitan en breves plazos.

Previendo el peligro en su dilación, su finalidad es suplir la ausencia de una Resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir un menoscabo, constituyen un instrumento no solo de otra Resolución, sino también de interés público, porque buscan reestablecer el ordenamiento conculcado, desapareciendo provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

Con base en lo antes expuesto y, tomando en consideración que por disposición del máximo órgano jurisdiccional en la materia, se concluyó que el procedimiento especial sancionador **UT/SCG/PE/PRD/CG/66/INE/82/PEF/36/2014** aún no se encontraba debidamente integrado porque, como ya se precisó, existían

elementos que, a juicio de esa instancia, era necesario recabar para resolver o dilucidar el fondo de la cuestión ahí planteada, y toda vez que el nueve de julio del presente año, la **Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió en definitiva el mencionado procedimiento**, resulta lógico concluir que las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias subsistieron hasta esa fecha, de ahí que no le asista la razón a los denunciados en lo que refiere a la causal de improcedencia que hacen valer.

Por otra parte, el representante del Gobernador de Veracruz, en su escrito de contestación al emplazamiento, aduce que este Consejo General carece de competencia para conocer y resolver sobre la materia que aquí se analiza, toda vez los hechos que se denuncian de ninguna forma trascienden a la vida nacional, ni se trata de medios masivos como radio y televisión, ni se actualiza algún supuesto de los previstos en el artículo 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A consideración de esta autoridad electoral nacional, las manifestaciones antes vertidas son **infundadas**.

Lo anterior es así, ya que como se señaló en el Considerando que antecede, de conformidad con lo establecido en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias.

Así, en el artículo 41, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, se establece que cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tenga conocimiento del probable incumplimiento de alguna medida cautelar ordenada por la Comisión, dará inicio a un nuevo procedimiento para la investigación de esos hechos.

En este sentido, al versar el presente procedimiento sobre un supuesto incumplimiento a una determinación asumida por una instancia legalmente facultada de este Instituto, como lo es la Comisión de Quejas y Denuncias, se surte la competencia del Consejo General para conocer de dicha controversia y, en su caso, imponer las sanciones que en derecho correspondan, con motivo de su inobservancia; de ahí que la causal de improcedencia invocada por el denunciado sea infundada.

Aunado a lo anterior, la alegación de la parte denunciada es infundada, porque atañe a cuestiones de fondo que escapan a la litis del presente procedimiento, el cual versa exclusivamente sobre el posible incumplimiento de medidas cautelares, el cual es de la competencia de esta autoridad electoral nacional, según se motivó y fundamentó párrafos arriba.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad nacional electoral, el argumento vertido por los hoy denunciados, en sus escritos de veintitrés de junio del año en curso, en el sentido de que al corrérseles traslado de las últimas actuaciones, derivadas de las nuevas diligencias ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias, obra una cédula de notificación por Estrados visible a fojas 000757 y 000758 de los autos que integran el presente sumario, a través del cual se notificó a los demás interesados el contenido del Acuerdo de nueve de mayo del año en curso, dictado por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en el cual se dejó sin efectos el emplazamiento y la vista para alegatos, y cuyo texto refiere lo siguiente:

“PRIMERO. SE DEJA SIN EFECTOS EL EMPLAZAMIENTO Y VISTA DE ALEGATOS. En cumplimiento a la determinación asumida por la mayoría de los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, en la Septuagésima Primera Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado, se ordenó la devolución del Proyecto de Resolución propuesto por esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a fin de llevar a cabo nuevas diligencias de investigación, y tomando en cuenta que mediante proveídos de veintisiete de marzo y diez de abril, ambos de dos mil quince, se ordenó el correspondiente emplazamiento a la parte denunciada y la apertura del periodo de alegatos, se ordena dejar sin efectos las citadas actuaciones.”

A este respecto, debe indicarse que del análisis a las constancias a que hace referencia, ciertamente se advierte la existencia de la constancia de notificación a la que alude en los términos expresados; sin embargo, es de destacar que tal actuación constituye un yerro al momento de la elaboración de la cédula de notificación respectiva por parte del personal actuante de la propia Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

Se sostiene lo anterior, ya que basta observar el Acuerdo original dictado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, visible a fojas 000754 a 000756, para advertir que el texto del proveído que fue emitido, respecto a ese Punto de Acuerdo, es del tenor siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/5/PEF/20/2015**

“

...

PRIMERO. CUMPLIMIENTO A LA DETERMINACIÓN ASUMIDA POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En virtud de lo resuelto por los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, en su Septuagésima Primera Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado, se ordena llevar a cabo nuevas diligencias de investigación, a fin de integrar debidamente el expediente en que se actúa y, posteriormente, someter el Proyecto de Resolución que en Derecho corresponda.

...”

Sobre este particular, es menester hacer hincapié que al momento en que se hizo del conocimiento de las autoridades señaladas como responsables el contenido de los oficios INE-UT/7230/2015, INE-UT/7231/2015 e INE-UT/7232/2015, dirigidos al Gobernador Constitucional del estado de Veracruz, así como al actual y otrora Coordinador General de Comunicación Social del gobierno del estado de cita, en ese orden, les fue anexado a cada uno de ellos copia simple del Acuerdo de nueve de mayo del año en curso, tal y como se advierte del texto de los mencionados oficios, visibles a fojas 000827, 000828 y 000830.

En ese sentido, si bien como se ha señalado con anterioridad, existe un error en la cédula de notificación que fue dirigida a los demás interesados y no a las mencionadas autoridades, ya que a éstas en su oportunidad les fue adjuntado copia del Acuerdo dictado en sus términos correctos, esto se debió a un *lapsus calami* acontecido al momento de la elaboración de la citada constancia; sin embargo, dicha anomalía no repercutió en modo alguno en la garantía de debido proceso establecida en el artículo 14 de la Constitución Política Federal, en perjuicio de los hoy denunciados.

Esto es así, porque amén de que, como se señaló anteriormente, en ningún momento se dejó sin efectos los emplazamientos así como la vista de alegatos para las partes, incluidos obviamente aquellas producidas por las autoridades señaladas como denunciadas, sus alegaciones vertidas en el emplazamiento y vista de alegatos, han sido tomadas en consideración en la presente Resolución a fin de afrontar los cuestionamientos por ellos formulados.

Además de lo anterior, es pertinente tomar en consideración que tal y como se advierte de la contestación a la vista de alegatos formulada tanto por el Gobernador Constitucional del estado de Veracruz, así como la atinente al Coordinador de Comunicación Social de aquella entidad, manifestaron su intención de que los argumentos vertidos en sus anteriores contestaciones, fuesen tomadas en consideración, lo cual en la especie acontece.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/5/PEF/20/2015**

TERCERO. ESTUDIO DEL FONDO. Como quedó sintetizado al inicio de esta Resolución, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para que realizara el pronunciamiento atinente respecto de los siguientes hechos:

- El presunto incumplimiento al Acuerdo de medida cautelar **ACQyD-INE-50/2014**, de veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto dentro del procedimiento especial sancionador **UT/SCG/PE/PRD/CG/66/INE/82/PEF/36/2014**, atribuible al Gobernador de Veracruz, Javier Duarte de Ochoa, por el que se le ordenó adoptar las medidas necesarias para garantizar que la información y propaganda que se genere desde el ámbito de comunicación social de su gobierno, ya sea de carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, se abstenga de incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que de forma explícita o velada, impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público; lo que supuestamente se incumplió al haberse publicado la inserción tipo gacetilla que se cita a continuación:

No.	Periódico	Fecha	Título
1	<i>El Universal</i>	27-12-2014	VERACRUZ FORTALECIDO: DUARTE

- Posteriormente, a través de diversos escritos signados por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, se denunció el desacato al Acuerdo de medidas cautelares referido con antelación, atribuible nuevamente a Javier Duarte de Ochoa y Alberto Silva Ramos, Gobernador y Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Veracruz, respectivamente, derivado de la publicación de nuevas inserciones tipo “gacetilla” en los medios de comunicación impresos de circulación nacional, que a continuación se describen:

No.	Periódico	Fecha	Título
1	<i>La Jornada</i>	17-02-2015	VERACRUZ, LÍDER EN RESULTADOS DE LA CRUZADA NACIONAL CONTRA EL HAMBRE: JAVIER DUARTE
2	<i>El Excélsior</i>	25-02-2015	LANZAN GRUPO PARA PROMOVER EL FOLCLOR
		26-02-2015	REFORMAS GENERARÁN EL DESARROLLO: JAVIER DUARTE
		11-03-2015	IMPULSAN EMPLEO EN VERACRUZ

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/5/PEF/20/2015**

No.	Periódico	Fecha	Título
3	La Crónica	17-02-2015	VERACRUZ OCUPA EL PRIMER LUGAR EN BENEFICIARIOS DE PROSPERA
		20-02-2015	DESTACA DUARTE ESTRATEGIA DE FUERZAS ARMADAS EN ABATIMIENTO A INSEGURIDAD
		26-02-2015	LA REFORMA ENERGÉTICA IMPULSARÁ EL DESARROLLO EN LOS ESTADOS: DUARTE
		27-02-2015	ENTREGAN A 15 COMPAÑÍAS DE VERACRUZ EL DISTINTIVO L
		11-03-2015	INICIA EN VERACRUZ LA TERCERA FERIA NACIONAL DEL EMPLEO
4	El Universal	11-03-2015	CREARON 300 MIL NUEVOS EMPLEOS
		19-03-2015	PRESENTA DUARTE PLAN DE AJUSTE A GASTO PÚBLICO

Asimismo, **dentro de la etapa de alegatos, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto**, ratificó en sus términos la denuncia de desacato a la medida cautelar ACQyD-INE-50/2014, concluyendo que, dado a que con posterioridad a la emisión de las medidas cautelares se siguieron realizando publicaciones de prensa tipo gacetilla en medios de circulación nacional, a todas luces es dable colegir que en todo momento se acredita el incumplimiento a dichas providencias decretadas.

Al respecto, refirió que, tanto las entidades de gobierno como los medios de comunicación en cuestión siguen sosteniendo que no existe contrato alguno o convenio para la publicación de las inserciones de prensa tipo “gacetilla”, y que son producto de las actividades periodísticas del reportero, con lo que, desde su óptica, únicamente intentan distraer la atención de la autoridad resolutora, desvirtuando la litis del fondo del presente asunto.

Lo anterior, porque de manera sistemática, continua y reiterada han desacatado las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

Excepciones y defensas

Al producir contestación al emplazamiento que les fue formulado, los denunciados **Javier Duarte de Ochoa**, Gobernador de Veracruz; **Alberto Silva Ramos y Juan Octavio Pavón González**, otrora y actual Coordinadores Generales de Comunicación Social del Gobierno del estado en cita, refirieron en esencia, lo siguiente:

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador de Veracruz

- Que nunca dio consentimiento, ni contrató o celebró obligación, compromiso, servicio, ni cualquier otro acto jurídico para la publicación de la “gacetilla” título “*Veracruz Fortalecido: Duarte*”, de veintisiete de diciembre de dos mil catorce con el periódico *El Universal*; así como tampoco de las publicaciones posteriores en diversos medios de comunicación impresos de circulación nacional.
- Que desde que se le notificó el Acuerdo ACQyD-INE-50/2014, instruyó lo conducente para dar cumplimiento al mismo, tal y como se confirma con los oficios DJ/167/2014 y DJ/168/2014 signados por la Directora Jurídica de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del estado.
- Que de las denominadas *gacetillas* no se desprende que exista violación a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política Federal, en virtud de no advertirse sistematicidad o reiteración alguna, ni mucho menos se esté solicitando el voto a favor o en contra de opción política alguna. Además, tales publicaciones aluden en forma aislada a las funciones del gobernador en diversos contextos y, por tanto, no hay afectación alguna a los principios de equidad o imparcialidad en la contienda, ni vulneración alguna en materia de promoción personalizada.
- Pensar que el hecho de que aparezca la imagen, nombre o cargo de algún servidor público en algún medio impreso, constituya violaciones a la Carta Magna, equivale a pensar que la ciudadanía no tiene derecho a conocer qué hacen las personas que crean, ejecutan, interpretan e individualizan las leyes de su competencia o jurisdicción.
- Que se está en presencia de notas de opinión, publicadas por los medios de comunicación impresos, en ejercicio de su labor periodística.
- Que la supuesta publicidad objeto de denuncia únicamente contiene datos aislados asociados de alguna forma al cargo público que desempeña Javier Duarte de Ochoa en su calidad de Gobernador de Veracruz, sin que exista alguna alusión a la trayectoria laboral, académica o de cualquier otra índole personal, mucho menos respecto de algún Proceso Electoral en específico, por lo que no se actualiza violación alguna a la Constitución federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/5/PEF/20/2015**

- Que la vista que dio la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, fue sólo para valorar si debía o no investigar respecto de la gacetilla con título “Veracruz, Fortalecido: Duarte”, de veintisiete de diciembre del año pasado, presuntamente atribuible al periódico El Universal, resultando excesivo que se siga glosando información ajena al procedimiento ordinario en que se actúa, toda vez que las medidas cautelares a la fecha han dejado de surtir efectos con motivo de la Resolución dictada por el órgano jurisdiccional citado con antelación.
- Que resulta violatorio de derechos y contrario a un debido proceso que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral continúe introduciendo información ajena al procedimiento, según lo ordenado en el Acuerdo de treinta de mayo del presente año, por tratarse de información irregular e incompleta, pasando por alto que con posterioridad a esa glosa, los medios de comunicación involucrados confirmaron que se trató de un error en la expedición unilateral, pues el Gobernador de Veracruz no solicitó la expedición de *CFDI* (comprobantes fiscales digitales) alguno, tal y como lo precisan los apoderados legales de los medios El Universal y Milenio Diario S.A. de C.V., según se advierte de los escritos que obran en los expedientes UT/SCG/PE/PRD/CG/66/INE/82/PEF/36/2014 y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/25/PEF/69/2015, por lo que atribuirle responsabilidad por errores de terceros, resulta violatorio de los principios de seguridad jurídica, legalidad y debido proceso.

Juan Octavio Pavón González, Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Veracruz

- Que la Coordinación General de Comunicación Social no pagó, ordenó, solicitó, entregó, ni envió a la redacción del periódico *El Universal* la información que aparece publicada bajo el título “*Veracruz fortalecido: Duarte*”.
- Que en el expediente no existe prueba alguna que acredite siquiera, que hubo una invitación o convocatoria del Gobierno del estado hacia el medio de referencia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/5/PEF/20/2015**

- La supuesta “publicidad” objeto de denuncia, únicamente contiene datos aislados, asociados al cargo público que desempeña Javier Duarte de Ochoa, en su calidad de Gobernador de Veracruz, sin que exista alguna alusión a la trayectoria laboral, académica o cualquiera otra de índole personal, mucho menos respecto de algún Proceso Electoral en específico, por lo que no se actualiza violación al artículo 134 de la Constitución Política Federal.
- Respecto de las demás publicaciones denunciadas por el quejoso, el Gobierno del estado no solicitó, pagó, invitó ni pidió a los medios de comunicación, la difusión de las notas de referencia, además de que éstas no contienen promoción personalizada del Gobernador.
- Que los medios de comunicación opinan libremente a sus lectores, en ejercicio de su libertad constitucional de expresión y prensa.
- Que esa Coordinación General de Comunicación Social no tiene ninguna autoridad ni competencia como lo ordena el artículo 3 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, para solicitar u ordenar a los medios de comunicación codenunciados, algo diferente y contrario al Acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias que declaró improcedente la medida cautelar para los medios de comunicación impresos.
- Que el Acuerdo ACQyD-INE-50/2014, en ninguna parte ordena al Gobierno del estado de Veracruz a notificar o solicitar a los medios de comunicación codenunciados ni a ningún otro, que *se abstuvieran de difundir notas informativas, reportajes o coberturas que pudiesen constituir propaganda prohibida...* por tanto, la solicitud formulada posteriormente por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que informara sobre la realización de dichas acciones, constituye una violación a la garantía de certeza jurídica.
- El único supuesto en que el Gobierno del estado podría haber actuado con competencia, sería en colaboración con este Instituto Nacional Electoral, de Acuerdo con lo ordenado por el artículo 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que ordena a las autoridades federales, estatales y municipales prestar la colaboración necesaria para el adecuado desempeño de las funciones de las autoridades electorales establecidas por la Constitución y por dicha Ley.

- Lo que la medida cautelar ordenó, fue cumplido por el Gobernador de Veracruz, pues en el ámbito de su competencia, ordenó a las áreas encargadas de difundir por medio propio y externo la publicidad gubernamental, mediante los oficios que obran dentro del expediente.

Alberto Silva Ramos, otrora Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Veracruz

- Que durante su encargo como Coordinador General de Comunicación Social, no contrató, pagó, solicitó o invitó al medio de comunicación *El Universal* a realizar ningún tipo de publicidad o inserciones de las acciones, obras y servicios del Gobierno del estado de Veracruz.
- Que de la nota publicada por el periódico *El Universal*, no se aprecia ningún elemento que implique promoción personalizada del Gobernador de Veracruz.
- Que estando en sus funciones como Coordinador General de Comunicación Social del Estado, recibió instrucciones superiores de cumplir una medida cautelar que prohibía la promoción personalizada del Gobernador.
- Derivado de ello, instruyó a la Dirección Jurídica de la citada Coordinación, a hacer del conocimiento la medida cautelar a las áreas que se encargan de publicar lo que remiten las dependencias, ordenando su cumplimiento.
- Manifestó que desconoce lo relativo a las publicaciones efectuadas del diecisiete de febrero al diecinueve de marzo de este año en los medios de comunicación "*La Jornada*", "*Excélsior*", "*La Crónica*" y "*El Universal*", pues sus funciones culminaron el cinco de enero anterior, con motivo de su renuncia en esa fecha.

Tomando en consideración las afirmaciones aducidas en los apartados que anteceden, en el presente asunto la cuestión jurídica a dilucidar es:

- Si **Javier Duarte de Ochoa**, Gobernador de Veracruz; **Alberto Silva Ramos** y **Juan Octavio Pavón González**, otrora y actual Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado en cita, respectivamente, transgredieron o no, lo previsto en los artículos 449,

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/5/PEF/20/2015**

párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 41, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por el **presunto incumplimiento o desacato al Acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-50/2014**, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto el veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, derivado de los hechos descritos en el presente considerando.

Cabe mencionar, que los alcances de la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias se circunscribieron a ordenar al Gobernador de Veracruz que adoptara las medidas necesarias para garantizar que la información y propaganda que **se generara dentro del ámbito de comunicación de su gobierno**, ya sea de carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, se abstenga de incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que de forma explícita o velada, impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Del mismo modo, adoptara todas las medidas que estén a su alcance, de modo directo e indirecto para no incurrir en la violación a lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución, en torno a la difusión de propaganda como noticia en perjuicio de la ciudadanía.

Lo anterior, tomando en consideración la sistematicidad advertida en el uso del nombre e imagen del Gobernador de Veracruz, asociada a logros o acciones de gobierno en la entidad que él encabeza.

Marco jurídico

Para la debida Resolución del presente asunto, en este apartado se hará mención a las previsiones contenidas en los artículos 6, Apartado B, fracción IV y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política Federal; 449, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 41, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, así como a la interpretación que respecto a los preceptos constitucionales antes citados, ha asumido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Constitución Política Federal

“ ...

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

...

IV. Se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa; se establecerán las condiciones que deben regir los contenidos y la contratación de los servicios para su transmisión al público, incluidas aquellas relativas a la responsabilidad de los concesionarios respecto de la información transmitida por cuenta de terceros, sin afectar la libertad de expresión y de difusión.

...”

“Artículo 134.

...

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes,

voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

(...)

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.”

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

“Artículo 41.

Del incumplimiento

*1. Cuando la Unidad Técnica tenga conocimiento del probable incumplimiento de alguna medida cautelar ordenada por la Comisión, **dará inicio a un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos**, o los podrá considerar dentro de la misma investigación, o bien, podrá imponer el medio de apremio que estime suficiente para lograr el cumplimiento de la medida ordenada.*

(...)

Con relación a la disposición establecida en el artículo 134 Constitucional, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión SUP-REP-6/2015, refirió lo siguiente:

“...

El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos forma parte de la modificación constitucional integral que tuvo verificativo en noviembre de dos mil siete, enmienda que renovó el esquema de comunicación política en nuestro país, dotó de exclusividad al entonces Instituto Federal Electoral para el conocimiento de asuntos vinculados con radio y televisión en materia electoral, diseñó un modelo especial para

regular el financiamiento de los partidos políticos, y en lo conducente creó un esquema normativo dirigido a evitar el uso parcial de los recursos de los servidores públicos.

La trascendencia normativa que tuvo su implementación en el orden constitucional fue de tal dimensión que dimensionó la infracción al principio de imparcialidad de los servidores públicos con otros principios rectores del Proceso Electoral, como son la equidad, certeza, legalidad y objetividad.

Para advertir las razones que tuvo el poder reformador de la Constitución para adicionar el artículo 134 constitucional con dichas disposiciones, conviene tener presente la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen al decreto de reforma constitucional respectivo, así como los dictámenes de las Cámaras de Origen y Revisora:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

‘En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;

En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y

En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.’

DICTAMEN DE LA CÁMARA DE ORIGEN

‘...

Artículo 134

En la Iniciativa bajo Dictamen se propone la adición de tres párrafos al artículo 134 de la Constitución con el propósito de establecer nuevas y más duras previsiones a fin de que los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno se conduzcan con absoluta imparcialidad en el manejo y aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad. Se dispone además que la propaganda gubernamental de todo tipo y origen debe ser institucional, sin promover la imagen personal de los servidores públicos.’

DICTAMEN DE LA CÁMARA REVISORA

"Artículo 134.

Los tres párrafos que la Minuta bajo Dictamen propone añadir en este artículo constitucional son, a juicio de estas Comisiones Unidas, de la mayor importancia para el nuevo modelo de competencia electoral que se pretende instaurar en México.

Por una parte, se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones aplicables a quienes la violen.

Por otra parte, el segundo párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que se [sic] el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal. Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En el tercer párrafo se establece la base para la determinación de las sanciones a quienes infrinjan las normas antes señaladas.

Estas Comisiones Unidas comparten plenamente el sentido y propósitos de la Colegisladora, por lo que respaldan las adiciones al artículo 134 en comento. La imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de los partidos políticos y de sus campañas electorales debe tener el sólido fundamento de nuestra Constitución a fin de que el Congreso de la Unión determine en las leyes las sanciones a que estarán sujetos los infractores de estas normas."

Como resultado de la trascendente reforma, hoy en los últimos tres párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tutelan aspectos como los siguientes:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional.

- Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social.

- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/5/PEF/20/2015**

- A fin de garantizar el cumplimiento pleno de la aludida norma constitucional, se previó que las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación, deberán contener prescripciones normativas encaminadas a ese fin: esto es, se asumió una competencia coincidente para esta clase de infracciones.

- Las infracciones a lo previsto en ese precepto constitucional será acorde con lo previsto en cada legislación, según el ámbito de aplicación.

Es apreciable que el Órgano Reformador de la Constitución tuvo como un primer propósito, establecer una infracción constitucional dirigida a sancionar el empleo inequitativo de recursos públicos en las contiendas electorales; pero a su vez, establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión.

En la citada reforma, se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

Como ya se explicó, se dispuso que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debería tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De conformidad con lo anterior, es dable señalar que el párrafo séptimo del artículo 134 establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus Delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.

En ese contexto, la disposición constitucional que se analiza contiene una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/5/PEF/20/2015**

contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

Con relación a la prohibición contenida en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política Federal, cuya infracción se materializa cuando un servidor público realiza propaganda personalizada cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión, se estima necesario realizar las precisiones siguientes:

a. De conformidad con el propio dispositivo constitucional, se sigue que la promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor público, cuya difusión, por sí misma implica, promover su persona; aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional; y

b. Al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad.

Finalmente, el último párrafo del artículo 134 constitucional dispone que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar; con lo cual, se deja a la legislación delimitar el ámbito material de validez en el que se garantizará el estricto cumplimiento de los párrafos séptimo y octavo, así como la aplicación de sanciones por su desobediencia.

De este último párrafo se desprende que el Poder Revisor de la Constitución estableció que las leyes, las cuales pueden ser federales o locales, y éstas a su vez, electorales, administrativas o penales, garantizaran el cumplimiento de lo previsto en el referido artículo 134.

En tal sentido, si el artículo 134 de la Ley Suprema no establece una competencia exclusiva a una autoridad u órgano autónomo para la aplicación de las disposiciones que ordena, cabe concluir que no existe una competencia absoluta es patente que la competencia puede corresponder a los diversos niveles de gobierno en el orden nacional.

Ahora bien, para determinar si la infracción que se aduzca en el caso concreto corresponde a la materia electoral, es importante considerar los elementos siguientes:

Elemento personal. *Dada la forma como está confeccionado el párrafo octavo de la Constitución, el elemento personal se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.*

Elemento temporal. *Dicho elemento puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero a su vez, también puede decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.*

El inicio del Proceso Electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el Proceso Electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

Bajo esa lógica, es posible afirmar que el inicio de un Proceso Electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales en que la presunción adquiere aun mayor solidez.

Elemento objetivo y material. *Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva, revela de manera indubitable un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.*

En tal sentido, es necesario puntualizar que cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de referencia alguna de la elección a la cual se refiera la propaganda del servidor público, o bien, no sea posible deducirla a partir de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se estime contraria a la ley, y tampoco existan bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, será necesario realizar un análisis prima facie a efecto de verificar los hechos planteados en la demanda y las pruebas que se ofrezcan y aporten en ésta para estar en posibilidad de justipreciar adecuadamente si la queja transgrede o influye en la materia electoral.

...

Por otra parte, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-119/2010, el citado órgano jurisdiccional realizó un estudio respecto a la limitante establecida en la fracción IV, del Apartado B, del artículo 6° Constitucional, relativo a la **prohibición de transmitir publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa**, expresando sobre ese tópico lo siguiente:

“...

Al respecto, cabe precisar que no es obstáculo para considerarlo como tal el hecho de que la difusión en los medios de comunicación no se formule por una instrucción directa del Presidente de la República, sino por la cobertura que al respecto lleven a cabo los distintos medios de comunicación. Lo anterior es así, en virtud de que la difusión de propaganda gubernamental, no requiere efectuarse en un contexto determinado o por virtud de un mecanismo definido, sino que basta que se trate de un mensaje de cuyo contenido se advierta la finalidad de obtener adeptos o aprobación en la forma de gobierno y que el contenido de ese mensaje sea transmitido por un medio de comunicación, para considerar que la propaganda gubernamental ha sido difundida.

Admitir lo contrario, implicaría dar un papel preponderante no al contenido del mensaje sino al mecanismo para su difusión, lo que desde la óptica de este órgano jurisdiccional no resulta sostenible dado que, con independencia de quien difunda el contenido del mensaje, es este último el que puede ser considerado o no como propaganda gubernamental.

En ese orden de ideas, cuando un funcionario público difunde logros, programas o proyectos de gobierno, ante medios de comunicación cuya cobertura alcanza a los electores de un Proceso Electoral local o federal, implícitamente incurre en la difusión de propaganda gubernamental en medio de comunicación, incluso cuando ésta sea difundida a manera de cobertura noticiosa. Esta infracción resulta particularmente clara si además del contenido del mensaje está dirigido a la opinión pública o a los electores en general.

Por ello es que los destinatarios de la prohibición de difundir propaganda gubernamental, deben ser particularmente escrupulosos al dirigir mensajes que pueden ser difundidos por los medios de comunicación, so pena de incurrir en una infracción a la prohibición en comento.

En efecto, al hacer uso de los mecanismos por virtud de los cuales pueden tener comunicación con la ciudadanía, los funcionarios públicos deben sopesar la idoneidad, necesidad, proporcionalidad y oportunidad de dirigir el mensaje.”

Acreditación de los hechos

A efecto de determinar la actualización o no del incumplimiento a la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto mediante Acuerdo **ACQyD-INE-50/2014**, se verificará la existencia y publicidad de las inserciones denunciadas, así como las circunstancias en que éstas se realizaron, a partir de las constancias que obran en el expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/5/PEF/20/2015**

a) Se tiene acreditada la publicación de las inserciones tipo “gacetilla” que enseguida se describe:

No.	Periódico	Fecha	Título
1	<i>El Universal</i>	27-12-2014	VERACRUZ FORTALECIDO: DUARTE

Lo anterior, tomando como soporte las siguientes pruebas:

1. Ejemplar de la nota periodística en cuestión, presentada por el Partido de la Revolución Democrática en la audiencia de pruebas y alegatos dentro del expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/66/INE/82/PEF/36/2014, de la cual derivó la vista por parte de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-3/2015.
2. Escrito signado por el Apoderado Legal de El Universal, S.A. de C.V., recibido por este órgano comicial el dieciséis de enero de la presente anualidad, del cual se desprende un reconocimiento implícito de haber publicado la inserción de referencia (de veintisiete de diciembre de dos mil catorce), y los anexos siguientes:
 - Hoja denominada *Relación de documentos entregados, requerimiento Instituto Nacional Electoral, Gobierno del estado de Veracruz de dieciséis de enero de dos mil quince.*
 - Copia de correo electrónico enviado por Verónica Peralta Gutiérrez, Coordinadora Administrativa Editorial, en el que refiere sobre la publicación intitulada “*Veracruz Fortalecido: Duarte.*”⁷¹

Además, se acredita la publicación de las inserciones siguientes:

No.	Periódico	Fecha	Título
1	<i>La Jornada</i>	17-02-2015	VERACRUZ, LÍDER EN RESULTADOS DE LA CRUZADA NACIONAL CONTRA EL HAMBRE: JAVIER DUARTE
2	<i>El Excélsior</i>	25-02-2015	LANZAN GRUPO PARA PROMOVER EL FOLCLOR
		26-02-2015	REFORMAS GENERARÁN EL DESARROLLO: JAVIER DUARTE
		11-03-2015	IMPULSAN EMPLEO EN VERACRUZ

⁷¹ Visible a foja 73 del expediente, y sus anexos 74 a 88.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/5/PEF/20/2015**

No.	Periódico	Fecha	Título
3	La Crónica	17-02-2015	VERACRUZ OCUPA EL PRIMER LUGAR EN BENEFICIARIOS DE PROSPERA
		20-02-2015	DESTACA DUARTE ESTRATEGIA DE FUERZAS ARMADAS EN ABATIMIENTO A INSEGURIDAD
		26-02-2015	LA REFORMA ENERGÉTICA IMPULSARÁ EL DESARROLLO EN LOS ESTADOS: DUARTE
		27-02-2015	ENTREGAN A 15 COMPAÑÍAS DE VERACRUZ EL DISTINTIVO L
		11-03-2015	INICIA EN VERACRUZ LA TERCERA FERIA NACIONAL DEL EMPLEO
4	El Universal	11-03-2015	CREARON 300 MIL NUEVOS EMPLEOS
		19-03-2015	PRESENTA DUARTE PLAN DE AJUSTE A GASTO PÚBLICO

Ello, tomando como base las siguientes pruebas:

1. Escritos de veinte,⁷² veinticinco,⁷³ veintiséis⁷⁴ y veintisiete de febrero,⁷⁵ así como del diecinueve de marzo,⁷⁶ todos de la presente anualidad, signados por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, a través de los cuales denunció el desacato al Acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-50/2014, por parte de Javier Duarte de Ochoa y Alberto Silva Ramos, Gobernador y Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Veracruz, respectivamente.
2. Para sustentar su denuncia, el Partido de la Revolución Democrática adjuntó a cada uno de dichos ocursos, ejemplares de las nuevas publicaciones de inserciones tipo “gacetilla” en los medios de comunicación impresos de circulación nacional referidos en el cuadro antes inserto.
3. Escritos signados por los representantes legales de **DEMOS, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V.** “La Jornada”, de dos de marzo; **La Crónica Diaria S.A. de C.V.** “La Crónica”, de tres de marzo y uno de abril; y **Periódico Excélsior, S.A. de C.V.** “Excélsior” y **El Universal, Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V.** “El Universal”, ambos de uno de abril de dos mil quince, a través de los cuales reconocieron implícitamente haber publicado las inserciones referidas en el cuadro inserto que

⁷² Visible a fojas 186-193 del expediente, y su anexo 194.

⁷³ Visible a fojas 280-286 del expediente, y su anexo 287.

⁷⁴ Visible a fojas 288-294 del expediente, y su anexo 295.

⁷⁵ Visible a fojas 296-302 del expediente, y su anexo 303.

⁷⁶ Visible a fojas 346-352 del expediente, y su anexo 353.

antecede, toda vez que en dichas contestaciones no aducen la inexistencia o desconocimiento de la publicación de las referidas notas periodísticas.

Dichas probanzas deben considerarse como **documentales privadas** que, en principio, tendrían valor probatorio indiciario, de Acuerdo con los artículos 461, párrafo 3, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias; sin embargo, valoradas en su conjunto y administradas entre sí, aunado a que no existe algún elemento de prueba que refute su contenido, crean convicción suficiente para tener por acreditada la publicación que se analiza en los términos señalados.

b) No se tiene acreditado que la publicación de las inserciones tipo gacetillas, hayan sido producto de una relación contractual, orden o solicitud expresa del Gobierno del estado de Veracruz.

Lo anterior, tomando en consideración los escritos presentados ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, por los medios de comunicación a quienes se les atribuye la publicación de las inserciones enunciadas en el inciso que antecede, de los cuales se desprende lo siguiente:

- **El Universal, Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V. (El Universal).** Escritos de dieciséis de enero y uno de abril del año en curso, en los que refiere que las notas en cuestión no fueron contratadas, solicitadas o convenidas por el Gobierno del estado de Veracruz, ni por alguna otra persona física, moral o cualquier ente gubernamental, sino que **son de carácter editorial, es decir, publicaciones informativas que devienen del quehacer periodístico de ese medio impreso, en ejercicio de la libertad de expresión y de prensa**, en donde no se está anunciando publicidad alguna y, en consecuencia, no existe cobro, contrato, orden de inserción y/o factura al respecto.
- **DEMOS, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. (La Jornada).** Escrito de dos de marzo de la presente anualidad, en el que manifestó que la publicación de la inserción de mérito **constituye material informativo realizado en pleno ejercicio de los artículos 6 y 7 Constitucionales, y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y que sobre ellas, no medió pago ni transacción comercial alguna para su publicación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/5/PEF/20/2015**

- **Periódico Excélsior, S.A. de C.V. (Excélsior).** Escrito de uno de abril del año en curso, en el que refirió que las notas en cuestión no fueron contratadas y **que las actividades que realiza dicha editorial se enmarcan en preceptos constitucionales, como son la “libertad de expresión” y el propio derecho que tiene la sociedad de ser informada de los hechos que día a día se suscitan, y que dicho ejercicio se realiza en pleno derecho de su facultad de prensa.**
- **La Crónica Diaria S.A. de C.V. (La Crónica).** Escritos de tres de marzo y uno de abril de dos mil quince, en los que adujo que la publicación de las inserciones en cuestión **es producto del trabajo periodístico de sus corresponsales y, por lo tanto, no fueron contratadas, ordenadas o solicitadas por ninguna persona física, moral o ente gubernamental.**

Dichas probanzas deben considerarse como **documentales privadas** que, en principio, tienen valor probatorio indiciario, de Acuerdo con los artículos 461, párrafo 3, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Relacionado con lo anterior, se concatenan además, los escritos recibidos ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral el diecinueve de enero, seis de marzo y nueve de abril, todos de la presente anualidad, signados por el Jefe de la Oficina de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica de Gobierno, de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del estado de Veracruz, y la Representante Legal de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno de la referida entidad federativa, en los que señalaron que no contrataron, ordenaron o solicitaron la publicación de las inserciones señaladas en el inciso que antecede.

Asimismo, cobran relevancia las contestaciones al emplazamiento⁷⁷ así como las vistas de alegatos⁷⁸ que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral les formuló a los hoy denunciados, en las que, medularmente, reiteraron las afirmaciones aducidas en el párrafo que antecede.

Los escritos mencionados en párrafos precedentes **tienen el carácter de documentales públicas**, cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y

⁷⁷ Visible a fojas 581-611, 625-637, y 638-643 del expediente.

⁷⁸ Visible a fojas 724 a 744, 968-989, y 992-995 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/5/PEF/20/2015**

Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Aunado a lo anterior, es un hecho notorio para esta autoridad, mismo que se invoca en términos del artículos 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, que en los autos que integran el procedimiento especial sancionador **UT/SCG/PE/PRD/CG/66/INE/82/PEF/36/2014 y acumulado**, sustanciado ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, obran los oficios 103-05-2015-0410 y 103-05-2015-0279, visibles a fojas 2138 al 2141 del mencionado procedimiento, emitidos por la Administración de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria (SAT), en respuesta a la solicitud que previamente le formuló la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a efecto de que proporcionara copias certificadas de los contratos, facturas y pagos en efectivo, cheque o transferencia bancaria de las operaciones celebradas durante los años 2014 y 2015, entre el Gobierno del estado de Veracruz y los medios de comunicación DEMOS, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. “La Jornada”; La Crónica Diaria S.A. de C.V. “La Crónica”; Periódico Excélsior, S.A. de C.V. “Excélsior” y El Universal, Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V. “El Universal”, entre otros.

Una vez analizado su contenido, se advierte que la citada autoridad hacendaria reportó operaciones mercantiles detectadas únicamente entre el medio de comunicación El Universal, Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V. “El Universal” y el Gobierno del estado de Veracruz durante los años dos mil catorce y dos mil quince; sin embargo, una vez practicada la revisión a dichos reportes comerciales, no se desprende que éstas correspondan o deriven de manera directa, a las publicaciones que fueron materia del presente procedimiento, es decir, de aquellas que fueron denunciadas con motivo del presunto incumplimiento a las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

En efecto, de la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no es posible tener por demostrado, o acreditar una posible relación existente entre el pago que se reporta por parte del Gobierno del estado de Veracruz, con el medio de comunicación El Universal, Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V. “El Universal” y las publicaciones que se les atribuyen como ilícitas en la presente causa; habida cuenta que de las tablas proporcionadas por la autoridad fiscal únicamente se evidencian los apartados siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/5/PEF/20/2015**

1. Un folio fiscal;
2. RFC Emisor;
3. Nombre/razón Social de Emisor;
4. RFC Receptor;
5. Nombre/Razón Social del Receptor;
6. Fecha de Emisión;
7. Fecha de Certificación;
8. Subtotal;
9. Total;
10. Estado CFDI;
11. Efecto CFDI;
12. Fecha de Cancelación, y;
13. RFC Pac.

Aunado a lo anterior, es pertinente señalar que la autoridad hacendaria federal, en los oficios a que se ha hecho referencia anteriormente, manifestó que *“...en relación a las copias certificadas de los contratos, facturas o pagos en efectivo, cheque o transferencia bancaria, el SAT no cuenta con esa información, toda vez que se podría obtener únicamente a través del ejercicio de facultades de comprobación”*.

Los escritos mencionados en párrafos precedentes **tienen el carácter de documentales públicas**, cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Por otra parte, es menester precisar que en el citado procedimiento especial sancionador **UT/SCG/PE/PRD/CG/66/INE/82/PEF/36/2014 y acumulado**, obra la contestación formulada por el Gobernador del estado de Veracruz, a través del Jefe de la Oficina de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica de Gobierno, de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del estado de Veracruz, visible a fojas 2278 a 2287 del precitado expediente, en cumplimiento al requerimiento que le formuló la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, con el propósito de que se pronunciara en torno a las cantidades que amparaban las operaciones registradas por el Servicio de Administración Tributaria y presentara los contratos o facturas, comprobantes fiscales digitales y toda aquella documentación que soporte la información proporcionada por la autoridad fiscal, así como las órdenes de inserción y la publicidad que hayan contratado y su contenido.

Al respecto, el Ejecutivo local en el estado de Veracruz, indicó:

- Que por cuanto hace al denominado “Reporte de operaciones CFDI entre los medios de comunicación y el Gobierno de Veracruz”, señala que existen irregularidades en dicha información respecto de los supuestos folios fiscales y que la información contenida en el aparente reporte no es posible identificar el concepto de la supuesta operación.
- Autorizar que se presuma la autenticidad y certeza de los folios fiscales, o que dicho Gobierno haya otorgado su voluntad, sin que del reporte se desprendan mayores elementos, tales como concepto, medio o forma de pago, si se trata de parcialidades o una sola operación, firmas y sellos, **resulta violatorio de los principios de seguridad jurídica, legalidad y debido proceso.**

Por su parte, respecto al mismo requerimiento de información, la Representante Legal de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno de Veracruz, remitió vía escrito, visible a fojas 2288 a 2295 del expediente en el multicitado procedimiento especial sancionador, en el que refirió:

- Que esa área gubernamental es la encargada de coordinar la difusión informativa, publicitaria y promocional de las actividades, obras y servicios de la Administración Pública del estado, e intervenir en la contratación, supervisión y trámite para la asignación de los recursos que se requieran para las campañas de publicidad social, reiterando que dicha dependencia no solicitó, contrató, y por tanto, no recibió servicios publicitarios, no realizó trámite alguno para asignar recursos y/o pagar ninguna de las facturas que amparan las cantidades citadas en los reportes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Aunado a lo anterior, es pertinente poner de manifiesto que del análisis que practicó esta autoridad electoral nacional al reporte de operaciones mercantiles detectadas por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) entre el Gobierno del Estado de Veracruz y la empresa El Universal Compañía Periodística Nacional S. A. de C. V., se advierte que en el apartado relativo al “Estado CFDI” de dieciséis de octubre de dos mil catorce, el mismo aparece como “cancelado”; por tanto, no es posible deducir algún tipo de transacción mercantil celebrado.

Los escritos mencionados en párrafos precedentes **tienen el carácter de documentales públicas**, cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En consecuencia, de lo afirmado por las partes y de las pruebas que han sido valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 462, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se genera convicción en el sentido de que el Gobierno de Veracruz haya contratado o convenido la publicación de dichas notas, ni tampoco que los servidores públicos de ese gobierno hayan realizado tales acciones.

c) Se tiene acreditado que el Gobierno del estado de Veracruz emprendió determinadas acciones o medidas relacionadas con el cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-50/2014.

Lo anterior, tomando en consideración el elemento de prueba que a continuación se enuncia:

1. Los escritos de diez de febrero del presente año, signados por el Jefe de la Oficina de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica de Gobierno de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del estado de Veracruz, y la Representante Legal de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno de la referida entidad federativa, de los que se desprende que el veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, se solicitó a las áreas responsables de la publicación de la información gubernamental, a través de los oficios DJ/167/2014 y DJ/168/2014, lo que enseguida se refiere:

Oficio DJ/167/2014, dirigido al Jefe de la Unidad Administrativa:

“ ...

*De llegar alguna de las Dependencias de Gobierno del Estado a requerir publicidad gubernamental a través de algún medio de comunicación, vigilar que la oficina de Medios, área dependiente de la Unidad Administrativa a su digno cargo, verifique el cumplimiento de los artículos 6 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíben el primero **la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa**; y el segundo **obliga a que dicha***

publicidad sea de carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, prohibiendo el contenido de nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”

[Lo resaltado es propio]

Oficio DJ/168/2014, dirigido al Director General de Prensa:

“...

Que la actualización e información que las Dependencias del Poder Ejecutivo remiten al área a su digno cargo para ser publicada en el link de Sala de Prensa de la página web del Gobierno del Estado de Veracruz, cumpla con el artículo 134 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a que la publicidad sea de carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, prohibiendo el contenido de nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

[Lo resaltado es propio]

2. Escrito de veintidós de mayo del año en curso, signado por la representante legal del Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Veracruz, a través del cual adjuntó el oficio-circular número CG/005/2015, de veinticuatro de marzo de este año, signado por el Contralor General del estado de Veracruz, de cuyo contenido se advierte lo siguiente:

Oficio-circular CG/005/2015, dirigido a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública del Estado de Veracruz.

“...

Con fundamento en los artículos 4, 5, 9 fracciones XII, 12 fracción v, 33 y 34, de la Ley Orgánica Del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3, segundo párrafo del Código de Procedimientos Administrativos Estatal; 1, 14, 15, fracciones I, VII y XLII del Reglamento Interior de la Contraloría General, y en alcance a mi similar número CG/001/2015, de fecha tres de febrero del año en curso, mediante la cual, hice de su conocimiento, la forma de proceder ante el Proceso Electoral para elegir diputados federales que se avecina, y que en nuestro carácter de servidores públicos, tenemos la obligación de conducirnos y aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo nuestra responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, ello de conformidad con lo que establece el artículo 79,

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/5/PEF/20/2015**

de nuestra Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Me dirijo hacia ustedes, con el objeto de manifestarles que, el día dieciocho de febrero del año en curso, en sesión extraordinaria, fue aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), el Acuerdo número INE/CG61/2015, mediante el cual se emiten diversas normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el numeral 41, Base III, Apartado C, de nuestra Carta Magna para el Proceso Electoral 2014-2015, así como para los procesos locales y extraordinarios que tendrán verificativo en este año.

Ante ello, es necesario que se impongan del contenido del Acuerdo antes referido, y que se atienda de manera puntual lo en el establecido, y sea armonizada en cada una de las áreas administrativas integrantes del Poder Ejecutivo Estatal; siendo por ello, que me permito adjuntarlo de manera digital http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/02_Febrero/CGext201502-18/CGex201502-18_ap_9.pdf.

Así mismo, es importante tomar en consideración que, en materia de propaganda gubernamental si bien existen excepciones (servicios de salud, educativos y las de protección civil en caso de emergencia), también es cierto que éstas han sido acotadas, y que de ninguna manera pueden considerarse exentas de cumplir con la normatividad constitucional y legal en la materia, prueba de ello es la jurisprudencia número 18/2011, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese tenor enunciaré de manera descriptiva, más no limitativa, diversas conductas que deben de adoptarse en las dependencias y entidades a su digno cargo, y que a continuación se enlistan:

- a) Respetar el periodo de veda electoral y retirar las campañas de información gubernamental, de acciones y programas que no se encuentren exceptuados por ley, de cualquiera de los medios de comunicación en donde estén siendo difundidas y publicadas (radio, televisión, páginas webs, medios impresos, etc.) a partir del cinco de abril y hasta el siete de junio de la presente anualidad;*
- b) Vigilar que la propaganda exceptuada de la veda electoral, respete los numerales 41, Base III Apartado C, y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el Acuerdo antes citado;*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/5/PEF/20/2015**

- c) *Verificar que se revisen, actualicen y en su caso, se depuren las páginas webs oficiales, a fin de cumplir con las disposiciones legales aplicables;*
- d) *Vigilar de manera permanente, que los servidores públicos, se abstengan de hacerse promoción personalizada, con recursos públicos;*
- e) *Revisa que la publicidad gubernamental, que está permitida en este periodo de campaña electoral, sea realizada en estricto apego al multicitado Acuerdo, así como lo establecido en los arábigos 36 y 37, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y demás normatividad aplicable;*
- f) *Evitar realizar publicaciones o enviar a cualquier medio de comunicación gubernamental, cualquier información o publicidad gubernamental, que no se encuentre dentro de los términos de excepción, durante el periodo de campaña electoral federal (05 de abril al 07 de junio de 2015);*
- g) *Abstenerse de realizar declaraciones, opiniones, señalamientos o cualquier tipo de manifestación a favor o en contra de partidos, candidatos o desarrollo de la contienda electoral, así como, brindar entrevistas a cualquier medio de comunicación, aún cuando se pretenda presentar como noticias; y*
- h) *Inhibirse de cualquier acción u omisión que trasgreda cualquier disposición legal, en materia electoral.*

Por último les informo que, en caso de existir dudas por cuando hace al manejo de la propaganda gubernamental, éstas serán desahogadas por la Coordinación General de Comunicación Social.”

Dichas probanzas **tienen el carácter de documentales públicas**, al tratarse de documentos emitidos por la propia autoridad en ejercicio de sus funciones, cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

d) Se tiene acreditada una sistematicidad en la difusión de la imagen, nombre y logros de gobierno del Ejecutivo Local del estado de Veracruz, con la difusión de las publicaciones denominadas “gacetillas” que fueron

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/5/PEF/20/2015**

materia de denuncia por incumplimiento a las medidas cautelares decretadas en el Acuerdo de veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, identificado con la clave ACQyD-INE-50/2015, dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

Para efectos de lo anterior, esta autoridad analizará las doce publicaciones que fueron objeto de denuncia en el presente procedimiento, a fin de identificar los comunes denominadores que imperan entre todas ellas.

NO.	PERIÓDICO	FECHA	TITULO	CARACTERISTICAS QUE SE APRECIAN EN CADA UNA DE LAS INSERCIONES
1	La Jornada	17-02-2015	VERACRUZ, LÍDER EN RESULTADOS DE LA CRUZADA NACIONAL CONTRA EL HAMBRE: JAVIER DUARTE	IMAGEN DEL MANDATARIO, NOMBRE Y LOGRO DE GOBIERNO EN MATERIA DE DESARROLLO SOCIAL LA NOTA SE PRESENTA SIN NOMBRE DEL EDITOR O RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN EL FORMATO DE LA INSERCIÓN NO SE ENCUENTRA RESALTADO RESPECTO DE OTRAS NOTAS QUE APARECEN EN LA PLANA DEL PERIÓDICO
2	El Excelsior	25-02-2015	LANZAN GRUPO PARA PROMOVER EL FOLCLOR	IMAGEN DEL MANDATARIO, NOMBRE Y PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DEL FOLCLOR VERACRUZANO (EDUCACIÓN) LA NOTA SE PRESENTA CON EL NOMBRE DEL EDITOR O RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN EL FORMATO DE LA INSERCIÓN NO SE ENCUENTRA RESALTADO RESPECTO DE OTRAS NOTAS QUE APARECEN EN LA PLANA DEL PERIÓDICO
3		26-02-2015	REFORMAS GENERARÁN EL DESARROLLO: JAVIER DUARTE	IMAGEN DEL MANDATARIO, NOMBRE Y POSTURA ANTE LA REFORMA ENERGÉTICA LA NOTA SE PRESENTA CON EL NOMBRE DEL EDITOR O RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN EL FORMATO DE LA INSERCIÓN NO SE ENCUENTRA RESALTADO RESPECTO DE OTRAS NOTAS QUE APARECEN EN LA PLANA DEL PERIÓDICO
4		11-03-2015	IMPULSAN EMPLEO EN VERACRUZ	IMAGEN DEL MANDATARIO, NOMBRE Y LOGRO DE GOBIERNO EN MATERIA LABORAL

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/5/PEF/20/2015**

NO.	PERIÓDICO	FECHA	TITULO	CARACTERISTICAS QUE SE APRECIAN EN CADA UNA DE LAS INSERCIONES
				<p>LA NOTA SE PRESENTA CON EL NOMBRE DEL EDITOR O RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN</p> <p>EL FORMATO DE LA INSERCIÓN NO SE ENCUENTRA RESALTADO RESPECTO DE OTRAS NOTAS QUE APARECEN EN LA PLANA DEL PERIÓDICO</p>
5	La Crónica	17-02-2015	<p>VERACRUZ OCUPA EL PRIMER LUGAR EN BENEFICIARIOS DE PROSPERA</p>	<p>IMAGEN DEL MANDATARIO, NOMBRE Y LOGRO DE GOBIERNO EN MATERIA DE DESARROLLO SOCIAL</p> <p>LA NOTA SE PRESENTA SIN NOMBRE DEL EDITOR O RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN</p> <p>EL FORMATO DE LA INSERCIÓN NO SE ENCUENTRA RESALTADO RESPECTO DE OTRAS NOTAS QUE APARECEN EN LA PLANA DEL PERIÓDICO</p>
6		20-02-2015	<p>DESTACA DUARTE ESTRATEGIA DE FUERZAS ARMADAS EN ABATIMIENTO A INSEGURIDAD</p>	<p>IMAGEN DEL MANDATARIO, NOMBRE Y LOGRO DE GOBIERNO EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA</p> <p>LA NOTA SE PRESENTA SIN NOMBRE DEL EDITOR O RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN</p> <p>EL FORMATO DE LA INSERCIÓN NO SE ENCUENTRA RESALTADO RESPECTO DE OTRAS NOTAS QUE APARECEN EN LA PLANA DEL PERIÓDICO</p>
7		26-02-2015	<p>LA REFORMA ENERGÉTICA IMPULSARÁ EL DESARROLLO EN LOS ESTADOS: DUARTE</p>	<p>IMAGEN DEL MANDATARIO, NOMBRE Y POSTURA ANTE LA REFORMA ENERGÉTICA</p> <p>LA NOTA SE PRESENTA SIN NOMBRE DEL EDITOR O RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN</p> <p>EL FORMATO DE LA INSERCIÓN NO SE ENCUENTRA RESALTADO RESPECTO DE OTRAS NOTAS QUE APARECEN EN LA PLANA DEL PERIÓDICO</p>
8		27-02-2015	<p>ENTREGAN A 15 COMPAÑÍAS DE VERACRUZ EL</p>	<p>IMAGEN DEL MANDATARIO, NOMBRE Y POSTURA ANTE LA REFORMA ENERGÉTICA</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/5/PEF/20/2015**

NO.	PERIÓDICO	FECHA	TITULO	CARACTERISTICAS QUE SE APRECIAN EN CADA UNA DE LAS INSERCIONES
			<i>DISTINTIVO L</i>	LA NOTA SE PRESENTA SIN NOMBRE DEL EDITOR O RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN EL FORMATO DE LA INSERCIÓN NO SE ENCUENTRA RESALTADO RESPECTO DE OTRAS NOTAS QUE APARECEN EN LA PLANA DEL PERIÓDICO
9		11-03-2015	INICIA EN VERACRUZ LA TERCERA FERIA NACIONAL DEL EMPLEO	IMAGEN DEL MANDATARIO, NOMBRE Y LOGRO DE GOBIERNO EN MATERIA LABORAL LA NOTA SE PRESENTA SIN EL NOMBRE DEL EDITOR O RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN EL FORMATO DE LA INSERCIÓN NO SE ENCUENTRA RESALTADO RESPECTO DE OTRAS NOTAS QUE APARECEN EN LA PLANA DEL PERIÓDICO
10		27-12-2014	VERACRUZ FORTALECIDO: DUARTE	IMAGEN DEL MANDATARIO, NOMBRE Y LOGRO DE GOBIERNO EN MATERIA ECONOMICA Y SOCIAL LA NOTA SE PRESENTA SIN EL NOMBRE DEL EDITOR O RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN. EL FORMATO DE LA INSERCIÓN NO SE ENCUENTRA RESALTADO RESPECTO DE OTRAS NOTAS QUE APARECEN EN LA MISMA PLANA DEL PERIÓDICO
11	<i>El Universal</i>	11-03-2015	CREARON 300 MIL NUEVOS EMPLEOS	IMAGEN DEL MANDATARIO, NOMBRE Y LOGRO DE GOBIERNO EN MATERIA LABORAL LA NOTA SE PRESENTA SIN EL NOMBRE DEL EDITOR O RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN EL FORMATO DE LA INSERCIÓN NO SE ENCUENTRA RESALTADO RESPECTO DE OTRAS NOTAS QUE APARECEN EN LA PLANA DEL PERIÓDICO
12		19-03-2015	PRESENTA DUARTE PLAN DE AJUSTE A GASTO PÚBLICO	IMAGEN DEL MANDATARIO, NOMBRE Y ACCIÓN DE GOBIERNO EN MATERIA DE ECONOMIA Y TRABAJO

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/5/PEF/20/2015**

NO.	PERIÓDICO	FECHA	TITULO	CARACTERISTICAS QUE SE APRECIAN EN CADA UNA DE LAS INSERCIONES
				<i>LA NOTA SE PRESENTA SIN NOMBRE DEL EDITOR O RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN EL FORMATO DE LA INSERCIÓN NO SE ENCUENTRA RESALTADO RESPECTO DE OTRAS NOTAS QUE APARECEN EN LA PLANA DEL PERIÓDICO</i>

Como se observa de todas y cada una de las inserciones que fueron materia de denuncia en el presente procedimiento, **existe el común denominador respecto de la promoción de la imagen y nombre del mandatario local, asociado a algún tipo de logro o acción de su gobierno.**

Además, todas ellas **fueron difundidas entre el veintisiete de diciembre de dos mil catorce al diecinueve de marzo de dos mil quince**, es decir, posteriores a la fecha en que se decretaron las medidas cautelares y durante el desarrollo del Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Aunado a lo anterior, conviene tener presente que la difusión de las doce gacetillas que fueron materia de análisis, ocurrieron, **una en el mes de diciembre, posterior al dictado de la medida cautelar, siete en el mes de febrero y cuatro durante el mes de marzo de este año.**

Otros elementos a considerar, son:

- a) La falta de autor o responsable de la publicación; y,
- b) Formato o recuadro con el cual se presenta la información.

En efecto, del análisis realizado a todas las publicaciones que fueron materia de denuncia, se observa que de las doce publicaciones objeto de estudio, únicamente tres de ellas cuentan con los datos atinentes al responsable de las publicaciones.

Por cuanto hace a lo relativo al formato editorial en que las mencionadas notas periodísticas fueron dadas a conocer al público lector, se evidencia que ninguna de las doce inserciones se encuentra resaltada respecto de las restantes que aparecen en la misma plana del periódico.

Conclusiones

- **Se acreditó** la publicación de las inserciones tipo gacetilla en los periódicos La Jornada, La Crónica, Excélsior, y El Universal, los días veintisiete de diciembre de dos mil catorce, diecisiete, veinte, veinticinco, veintiséis, veintisiete de febrero, y once y diecinueve de marzo del año en curso.
- **No se acreditó** que la publicación de las inserciones tipo gacetilla en los periódicos La Jornada, La Crónica, Excélsior, y El Universal, Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V., los días veintisiete de diciembre de dos mil catorce; diecisiete, veinte, veinticinco, veintiséis, veintisiete de febrero; once y diecinueve de marzo del año en curso, haya sido contratadas, ordenadas, sugeridas, generadas o solicitadas por el Gobierno del estado de Veracruz.
- **Se acreditó la adopción de algunas acciones o medidas** emprendidas por el Gobierno del estado de Veracruz, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo ACQyD-INE-50/2014.
- **Se acreditó la sistematicidad y reiteración en el uso del nombre e imagen del Gobernador del estado de Veracruz, Javier Duarte de Ochoa, asociado a logros o acciones de gobierno**, en todas las publicaciones que fueron materia de estudio, con motivo del incumplimiento de la medida cautelar decretada,
- **Se acreditó** que en tres de las doce inserciones denunciadas **carecen del nombre del editor o corresponsal** responsable de la nota periodística.

Para efectos ilustrativos, a continuación se presenta una muestra de las inserciones denunciadas.

Ahora bien, del análisis de las pruebas que obran en el expediente y las afirmaciones vertidas por las partes, todo ello valorado conjuntamente conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, y la experiencia, permiten afirmar que la queja del presente procedimiento ordinario sancionador, deviene **FUNDADA**.

Para sustentar la anterior conclusión, es importante establecer, que dada su naturaleza, la figura de las “medidas cautelares” dispuesta en los artículos 468 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias, tienen como finalidad:

- Lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan una presunta infracción.
- Evitar la producción de daños irreparables.
- La afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o
- La vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

Conforme a lo anterior, en la medida cautelar **ACQyD-INE-50/2014** de veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral dentro del procedimiento especial sancionador **UT/SCG/PE/PRD/CG/66/INE/82/PEF/36/2014**, se ordenó:

“...

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por Pablo Gómez Álvarez, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, consistente en ordenar a los medios de comunicación denunciados, la suspensión inmediata de las publicaciones de las inserciones de prensa tipo “gacetilla”, toda vez que a decir del quejoso, cada día que transcurre se está difundiendo propaganda gubernamental similar o igual a la denunciada, por parte del mandatario veracruzano.

SEGUNDO. Se declara **procedente** la adopción de medida cautelar solicitada por Pablo Gómez Álvarez, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, consistente en ordenar al Gobernador Constitucional del estado de Veracruz, Javier Duarte de Ochoa, que adopte las medidas necesarias para garantizar que en el ámbito de comunicación social de su gobierno se cumpla estrictamente lo mandatado en el artículo 134 constitucional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/5/PEF/20/2015**

Del mismo modo adopte todas las medidas que estén a su alcance, de modo directo e indirecto para no incurrir en la violación a lo dispuesto en el artículo 6 de la constitución en torno a la difusión de propaganda como noticia en perjuicio de la ciudadanía.

*En particular, que **adopte las medidas necesarias para garantizar que la información y propaganda que se genere desde el ámbito de comunicación de su gobierno ya sea de carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, se abstenga de incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que de forma explícita o velada impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.***

...”

Ahora bien, para conocer en un contexto general los alcances de la citada medida preventiva, es pertinente enunciar los motivos, razones y fundamentos que tomó en consideración la Comisión de Quejas y Denuncias, para concluir en la necesidad de otorgar las medidas cautelares en los términos que han quedado descritos anteriormente.

En este sentido, del análisis a la citada providencia precautoria, destaca que, al momento de realizar el análisis de once publicaciones que en ese entonces fueron denunciadas por el Partido de la Revolución Democrática dentro del procedimiento ^{especial} sancionador **UT/SCG/PE/PRD/CG/66/INE/82/PEF/36/2014**, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, advirtió que por lo que hacía al actuar del Gobernador del estado de Veracruz, resultaba relevante destacar diversos elementos respecto de los hechos denunciados, a saber:

- a) Que se trataba de la difusión de once publicaciones durante los meses de noviembre a diciembre de dos mil catorce;
- b) En todas ellas, aparecía la imagen y nombre del servidor público denunciado, asociado a logros, acciones o programas de gobierno;
- c) Que las publicaciones difundidas en los periódicos La Jornada y Excélsior, el día veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, eran muy similares o idénticas en cuanto a la imagen que difunden y/o su contenido;
- d) Las notas periodísticas no señalan el nombre del responsable de la misma, ni de la fotografía o la fuente de donde se deriva la información publicada.

Con base en ello, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Nacional Electoral concluyó que si bien no existían elementos suficientes para presumir una difusión futura por parte de los distintos medios de comunicación con las características de las inserciones denunciadas, **advirtió una sistematicidad en la difusión de la imagen, nombre y logros de gobierno del ejecutivo local en aquella entidad federativa.**

Como consecuencia de lo anterior, dicha autoridad electoral destacó que de conformidad con el criterio sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-119/2010, **cuando un servidor público difunde logros, programas o proyectos de gobierno ante medios de comunicación, implícitamente incurre en la difusión de propaganda gubernamental, incluso cuando ésta sea difundida a manera de cobertura noticiosa o con esa apariencia.**

Esto se estimó así, porque bajo el citado criterio emitido por el máximo tribunal en la materia, la difusión de propaganda gubernamental no requiere efectuarse en un contexto determinado o por virtud de un mecanismo definido, sino **que basta que se trate de un mensaje de cuyo contenido se advierta la finalidad de obtener adeptos o aprobación en la forma de gobierno y que el contenido de ese mensaje sea transmitido por un medio de comunicación, para considerarse que la propaganda gubernamental ha sido difundida.**

Por tanto, en el caso que en ese entonces se analizó, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto determinó que, si bien no existían indicios para presumir la utilización de recursos públicos para la difusión de las inserciones denunciadas, como también ocurre en el presente caso, ello no resultaba indispensable para presumir la existencia de propaganda gubernamental, respecto de la cual, **recaía un deber de cuidado por parte del servidor público denunciado, es decir, el Gobernador del estado de Veracruz, Javier Duarte de Ochoa.**

Además, en el Acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-50/2014, se hizo hincapié que, tratándose del derecho de información tutelado en el artículo 6° Constitucional, todo servidor público y ente de gobierno está obligado a respetar la prohibición relativa a transmitir publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa, mandato que obliga a los emisores de ésta a observar nuevamente un deber de cuidado respecto de la información y propaganda difundida dentro de los espacios de comunicación de

los gobiernos y la adecuada distinción respecto de la información en beneficio de los ciudadanos.

Cabe reiterar, que este Acuerdo sobre medidas cautelares fue confirmado en sus términos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde, en síntesis, refirió lo siguiente:

“...esta Sala Superior estima acertadas las consideraciones expuestas por la Comisión responsable relativas al análisis preliminar del contenido y contexto de las notas periodísticas efectuado para determinar la procedencia de las medidas cautelares, pues tal como lo apreció la responsable, de manera preliminar se advierte la posible difusión sistemática de la imagen, nombre y actuaciones del ejecutivo local, al hacer referencia a su persona y narrar sus manifestaciones, apariciones en eventos públicos y propuestas de acciones de gobierno, sin que se indique al autor o responsable de la cobertura informativa; de ahí lo infundado del agravio expuesto por el recurrente, la cual puede ser confirmada o desvirtuada, en un momento posterior, con los elementos de prueba que se alleguen al expediente.

Esta Sala Superior considera, que cuando existen datos de los cuales se puede desprender la posible difusión de elementos que ponen en riesgo los principios rectores en la materia electoral, en particular la equidad en la contienda electoral, resulta razonable que se adopten las medidas cautelares tendentes a evitar la difusión de esos elementos, sobre todo cuando se encuentra en curso un Proceso Electoral, dado que solo con esa manera de proceder se logra la tutela real y efectiva de los principios, al prevenir la práctica de una actividad, realizada aparentemente sin acatar las prohibiciones y obligaciones a las que están constreñidos los servidores públicos. Lo anterior, porque durante los procesos electorales debe darse un peso mayor a los principios que resguardan el equilibrio en esa competencia, pues debe recordarse que la equidad constituye el eje rector que da contenido a los derechos de quienes participan en la contienda y sirve de sustento a las limitaciones impuestas a los competidores y a los terceros, a fin de evitar el ejercicio de influencias indebidas sobre el electorado, aprovechando alguna situación de ventaja.

En tal virtud, si del análisis preliminar realizado por la Comisión responsable se encontraron elementos que permitían inferir la posible difusión sistemática del nombre e imagen del Gobernador, asociada a algunos logros de gobierno, es claro que la citada comisión actuó conforme a derecho al dictar las medidas cautelares bajo análisis.

Por otra parte, resultan infundados los motivos de inconformidad en los cuales se sostiene que son ilegales las medidas cautelares adoptadas; que la Comisión responsable omitió ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y que con la adopción de las medidas cautelares se vulneraron los derechos de información y libertad de expresión, en su dimensión de labor informativa de los medios de comunicación impresa, porque tales argumentos parten de la premisa de que la Comisión responsable adoptó las medidas

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/5/PEF/20/2015**

cautelares por considerar indebida la labor noticiosa de los medios de comunicación; sin embargo, esta premisa es inexacta, como enseguida se comprueba.

En efecto, la Comisión responsable fundó la adopción de las medidas cautelares en el deber de cuidado exigido a los servidores públicos para evitar incurrir en una conducta que a la postre afectara los principios que rigen la materia electoral, por apartarse de las obligaciones impuestas a los servidores públicos. Por ello, consideró procedente ordenar al Gobernador que adoptara las medidas necesarias para garantizar que en el ámbito de comunicación social de su gobierno se cumpliera con lo previsto en el artículo 134 de la Constitución y para no incurrir en violación a lo dispuesto en el artículo 6 de la propia Norma Fundamental en torno a la difusión de propaganda como noticia. En particular, le ordenó que en la información y propaganda generada en el ámbito de comunicación social de su gobierno se abstuviera de incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que de forma explícita o velada impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Esta circunstancia evidencia que la Comisión responsable no adoptó las medidas cautelares por considerar que los medios de comunicación o el Gobernador actuaron de forma ilícita (manifestación represiva de las medidas cautelares), sino que la adopción de estas medidas se determinó porque la Comisión advirtió la falta de cuidado en la construcción de los mensajes del Gobernador emitidos en el desempeño de su encargo, los cuales fueron retomados por los medios de comunicación para difundirlos en el espacio noticioso dirigido a la ciudadanía.

Por ende, la Comisión no tenía el deber de ponderar el ejercicio de la libertad de expresión de los periodistas, en el ejercicio de su profesión, ni tampoco el principio de presunción de inocencia, porque la finalidad de las medidas cautelares no consiste en eliminar una conducta ilícita que resulta lesiva a los principios rectores de la materia electoral, sino en exigir un comportamiento a los servidores públicos involucrados, para evitar que se cause un daño al principio de equidad, por no acatar una prohibición legalmente establecida, lo cual, como ya se vio, resulta apegado a derecho, porque con ello se logra una protección y garantía real a los principios que rigen la materia electoral.

Por otra parte, es falso que la Comisión responsable haya omitido justificar la proporcionalidad de las medidas cautelares adoptadas, pues dicha justificación se encuentra asentada en el inciso B del Considerando Cuarto del Acuerdo impugnado, en cual se dijo, que la Comisión estimaba que la medida adoptada resultaba necesaria y adecuada porque por la función preventiva inherente al dictado de medidas cautelares, dicha medida resultaba el único mecanismo para evitar conductas que pudieran violentar los principios constitucionales que rigen o se asocian a la función electoral, en tanto se resolvía el fondo de la denuncia presentada; así como para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que en todo momento son exigibles a los servidores públicos de los distintos órganos de gobierno, derivado del contexto que en un análisis realizado bajo la apariencia del buen derecho permitía advertir en la totalidad de las publicaciones una sistematicidad respecto a la aparición de la imagen y el nombre del Gobernador, asociada a logros de gobierno, y porque

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/5/PEF/20/2015**

con las citadas medidas cautelares no se generaba alguna afectación al Gobernador, porque el ejercicio mismo de su cargo le impone un deber de cuidado y lo obliga, en todo momento, a cumplir con lo mandado en el artículo 134 de la Constitución, en los términos ordenados en las medidas cautelares.

Tampoco es verdad que la Comisión responsable exija en el Acuerdo impugnado un formato específico en el diseño de las notas que generen los medios de comunicación, como incorrectamente lo sostiene el recurrente, pues las medidas cautelares están orientadas a exigir al Gobernador el deber de cuidado en la construcción de sus mensajes que presente a la ciudadanía, cuando los medios de comunicación puedan retomarlos en el espacio noticioso, a fin de salvaguardar los principios rectores en la materia electoral, más no a determinar la forma en la que deben presentar los medios de comunicación las notas que dan cuenta del quehacer institucional de los servidores públicos, ni mucho menos a coartar la libertad de expresión de los medios de comunicación en su labor informativa, pues lo ordenado en las medidas cautelares se dirige al cumplimiento estricto de lo mandado en el artículo 134 de la Constitución a todos los servidores públicos.

...”

Con base en las razones y fundamentos jurídicos expuestos, pero sobre todo, en la sistematicidad advertida de la difusión del nombre e imagen asociada a logros de gobierno del ejecutivo estatal de Veracruz, Javier Duarte de Ochoa, en distintos periódicos de circulación nacional, y tomando en consideración el deber de cuidado a que está obligado todo servidor público y ente de gobierno a observarlo a fin de no contravenir los mandatos previstos en los artículos 6 y 134 de la Constitución Política Federal, la Comisión determinó necesaria la adopción de las providencias cautelares solicitadas por el partido político denunciante.

Lo anterior, en virtud de que **dicha medida era el único mecanismo para evitar conductas que pudieran violentar los principios constitucionales que rigen o se asocian a la función electoral, en tanto se resuelve el fondo de la litis planteada, además de que con ello, se garantizaba el cumplimiento de las obligaciones que en todo momento le son exigibles a los servidores públicos de los distintos órdenes de gobierno.**

En el caso que nos ocupa, es decir, las posteriores inserciones tipo “gacetillas” que fueron denunciadas y que originaron la integración del presente procedimiento, esta autoridad advierte que el Gobernador en cita no llevó a cabo las acciones oportunas, necesarias idóneas y eficaces para evitar la difusión de su nombre e imagen, asociada a logros o acciones de gobierno, a través de notas periodísticas presentadas en medios de comunicación

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/5/PEF/20/2015**

impresos, en contravención a lo mandatado en el Acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-50/2014.

En efecto, como puede apreciarse de todas y cada una de las inserciones que fueron materia de denuncia en la presente causa, nuevamente se hace evidente la promoción del nombre e imagen del mandatario local en el estado de Veracruz, asociado a logros o acciones de gobierno emprendidas por dicho servidor público, lo que justamente se intentó evitar con el otorgamiento de las citadas providencias precautorias, en donde se le ordenó al mencionado gobernante llevar a cabo todas las medidas que estuviesen a su alcance, de modo directo o indirecto, para no incurrir en la violación a lo dispuesto en los artículos 6 y 134 de la Constitución Política Federal, en torno a la difusión de propaganda gubernamental en la que se incluye el nombre e imagen de Javier Duarte de Ochoa, presentada como noticia en contravención al marco constitucional y legal.

Cabe enfatizar que, del análisis practicado por esta autoridad a los elementos periodísticos objeto de denuncia, se advierte que, contrariamente a obtener un cese inmediato en la promoción del nombre e imagen del mencionado gobernante con motivo de las medidas cautelares decretadas, su exposición en los medios de comunicación se incrementó, habida cuenta que como se señaló en párrafos precedentes, a partir de la denuncia de incumplimiento a estas medidas y hasta el diecinueve de marzo del presente año, se demostró cuando menos la publicación de doce inserciones tipo gacetillas que, en su conjunto, denotan un acción sistemática y reiterada en la promoción del nombre e imagen de ese funcionario, asociada a acciones de su gobierno y, en la mayoría de las inserciones denunciadas, se omite el nombre del editor o corresponsal responsable de la nota periodística.

Ahora bien, tal y como quedó evidenciado en apartados precedentes, la autoridad señalada como responsable únicamente acreditó, como parte del cumplimiento a las previsiones establecidas en la medida cautelar, la emisión de los oficios DJ/167/2014 y DJ/168/2014, de veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, dirigidos al Jefe de la Unidad Administrativa y Director General de Prensa del área de comunicación del Gobierno del estado de Veracruz, respectivamente, en los cuales se les instruyó para que la publicidad que llegase a requerir alguna de las dependencias de gobierno, así como la información que fuese publicada en el *link* de Sala de Prensa de la página *web* de dicho gobierno, se verificara el cumplimiento de los artículos 6 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/5/PEF/20/2015**

Asimismo, se giró el oficio-circular CG/005/2015, de veinticuatro de marzo de dos mil quince, dirigido a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública del estado de Veracruz, en donde se les instruyó para que evitaran la promoción personalizada con recursos públicos, así como prescindir de dar entrevistas a los medios de comunicación en el periodo de veda electoral.

No obstante ello, a consideración de esta autoridad electoral nacional, tales acciones emprendidas en modo alguno pueden interpretarse como efectivas, idóneas y eficaces para conseguir la intención que pretendía la tutela preventiva dictada, consistente en hacer cesar los efectos sistemáticos y reiterados en los medios de comunicación impresa, **de promocionar el nombre e imagen del mandatario veracruzano**, relacionado con logros o acciones de su gobierno.

En efecto, tal y como puede observarse del contenido de los oficios DJ/167/2014 y DJ/168/2014, a los cuales se hizo referencia anteriormente, en ellos únicamente se advierte una instrucción girada por la Directora Jurídica de la Coordinación de Comunicación Social de ese estado, a efecto de que se vigilara que la publicidad gubernamental que requiriesen las dependencias de ese Gobierno, se ajustara a las previsiones establecidas en los artículos 6 y 134 Constitucionales.

No obstante ello, de su contenido no se evidencia alguna instrucción tendente a garantizar que la propaganda gubernamental que emitiese ese gobierno, **se abstuviera de promocionar el nombre e imagen del primer mandatario en aquella entidad federativa**, cuyo medio comisivo era precisamente a través de notas periodísticas difundidas por los diversos medios de comunicación impresos que ordinariamente siguen las actividades de su gobernante, lo que justamente era la finalidad perseguida con el dictado de las medidas cautelares, tal y como se advierte de la parte considerativa que dio sustento a la adopción de esa medida.

Luego entonces, si bien la acción llevada a cabo por la Directora Jurídica de la Coordinación de Comunicación Social de esa entidad, en principio se estima adecuada, a fin de evitar que exista promoción personalizada de los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo en el estado de Veracruz, en términos de las previsiones establecidas en los mencionados preceptos de Nuestra Carta Magna, también cierto es que la misma no puede considerarse suficiente ni eficaz para evitar la sobreexposición del nombre e imagen de Javier Duarte de

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/5/PEF/20/2015**

Ochoa, Gobernador de la entidad en cita, asociada a logros o acciones de su gobierno, en las publicaciones difundidas por los medios informativos que ordinariamente cubren sus actividades.

Esto se estima así, ya que a consideración de esta autoridad, una acción idónea, eficaz y atinente para conseguir el cese de la exposición del nombre e imagen del servidor denunciado, era la relativa a transmitir a los medios de comunicación que de manera cotidiana siguen las actividades del mandatario en cita, y particularmente a los medios de comunicación que publican las notas objeto de la medida cautelar, la obligación que le fue impuesta a éste en el Acuerdo de medidas cautelares tantas veces referido, a fin de exhortarlos para que en las publicaciones que dieran a conocer a la ciudadanía en el ejercicio de su quehacer informativo, verificasen que no se actualizara alguna de las prohibiciones contenidas en las disposiciones constitucionales multicitadas, las cuales, le son impuestas a todo servidor público.

Ahora bien, en relación con el diverso oficio-circular CG/005/2015, de veinticuatro de marzo del año en curso, signado por el Contralor General del estado de Veracruz, mediante el cual se comunicó a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública de ese Estado, la obligación de conducirse y aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad a fin de no influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, y a través del cual se les hizo de su conocimiento el Acuerdo INE/CG61/2015, emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que se emitieron diversas normas reglamentarias sobre propaganda gubernamental para el Proceso Electoral 2014-2015, así como para los procesos locales y extraordinarios que tendrán verificativo en este año que transcurre, igualmente se estima ineficaz para cumplir con lo previsto en el Acuerdo del cual hoy se reclama su incumplimiento.

Esto es así, porque basta observar la fecha en que dicho comunicado fue transmitido a los titulares de las dependencias que integran la administración pública local, para advertir que la misma se emitió hasta el veinticuatro de marzo del año en curso, es decir, tres meses posteriores a que fueron dictadas las providencias por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto; ello, con independencia de que fue a través de esa comunicación oficial cuando se informó sobre la emisión del Acuerdo INE/CG61/2015, dictado por este Instituto Nacional Electoral, relativo a diversas normas reglamentarias sobre propaganda gubernamental.

De esta forma, la acción llevada a cabo por parte del Gobierno del estado de Veracruz que aquí se analiza, no puede estimarse idónea, ni mucho menos oportuna para conseguir de manera contundente, el cumplimiento de la medida cautelar decretada, dado el tiempo que transcurrió entre el dictado de la medida impuesta al Gobernador de la entidad en cita, y las acciones que se dice fueron implementadas a fin de cumplir con lo previsto en la mencionada disposición.

Sobre este mismo aspecto, cobra relevancia las respuestas dadas por el Gobernador en cita⁷⁹, así como por el actual y otrora Coordinador General de Comunicación Social de aquella entidad⁸⁰, al requerimiento que les formuló la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral con fecha nueve de mayo del año que transcurre, para que informaran, si como parte de las medidas adoptadas por ese gobierno, se habían enviado notificaciones, oficios, misivas o cualquier medio similar, a los periódicos que ordinariamente dan cobertura a las actividades del Gobernador de Veracruz, para el efecto de solicitarles se abstuvieran de difundir notas informativas, reportajes o coberturas que pudieran constituir propaganda prohibida.

Al respecto, las autoridades antes aludidas mencionaron lo siguiente:

- **Gobernador de Veracruz**
 - Que resulta ilógico e irracional que habiéndose negado la medida cautelar hacia los medios de comunicación, la autoridad sustanciadora solicite información concerniente sobre si el Gobernador del estado de Veracruz solicitó a los medios de comunicación *“se abstuvieran de difundir notas informativas, reportajes o coberturas que pudiesen constituir propaganda prohibida”*.
 - Que resultaría excesivo e ilegal que en sustitución del Instituto Nacional Electoral tuviera que emitirles a los medios de comunicación actos que busquen limitar sus derechos constitucionales.
 - La pretensión de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en el sentido de que debió emitir indistinta e indiscriminadamente *“notificación, oficio, misiva o cualquier otro medio similar a los medios de*

⁷⁹ Visible a fojas 836-852 del expediente.

⁸⁰ Visible a fojas 853-882, así como 879 a 882 del expediente.

comunicación que ordinariamente siguen y cubren las actividades del Gobernador del estado de Veracruz” puede interpretarse como una acción de censura o intolerancia por parte de su gobierno, respecto del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, y frente al deber del Estado de garantizarla.

- **Otrora y actual Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno de Veracruz**
 - Que no hay Ley, decreto, reglamento o normativa que faculte al Gobierno de Veracruz interferir, ordenar, limitar o decidir sobre lo que publican los medios de comunicación, pues las libertades de prensa y expresión son protegidos desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 - Que en ninguna parte del Acuerdo ACQyD-INE-50/2014 se hace mención u ordenan al Gobierno del estado de Veracruz, a notificar a los medios de comunicación sobre la medida cautelar, ni mucho menos enviar oficio o misiva a éstos, que a decir de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ordinariamente siguen y cubren las actividades del Gobernador de Veracruz, a efecto de solicitarles que se abstuvieran de difundir notas informativas, reportajes o coberturas que pudiesen constituir propaganda prohibida.
 - Que no tiene autoridad en el ámbito de sus funciones y atribuciones, ni en virtud de cumplir una orden de la autoridad electoral, para ordenar o solicitar a los medios de comunicación que no publiquen sobre ciertos temas.
 - Que no es posible que el Gobierno de Veracruz, aún en el caso de que el Acuerdo de referencia se lo hubiese ordenado, supiera qué medios de comunicación notificar o solicitar que se abstuviera de realizar publicidad gubernamental, dado a que respecto a los medios de comunicación codenunciados, se resolvió y declaró improcedente la medida cautelar, luego entonces, no existe certeza sobre qué medios de comunicación, supuestamente se debería de haber notificado dicha medida cautelar.
 - Que no existe ningún registro por parte de esa Coordinación General de Comunicación Social, sobre los medios que ordinariamente siguen y cubren actividades del Gobernador del estado de Veracruz, tampoco es

posible tener certeza alguna sobre qué medios se interesarán en publicar información del Gobierno o del Gobernador de Veracruz, y no existe ningún patrón al que se pueda acudir para predecir el futuro y las tendencias de los medios de comunicación a interesarse en las actividades del Gobierno de Veracruz.

- Que las ordenes derivadas del Acuerdo ACQyD-INE-50/2014, no especifican con particularidad la forma en que habrá de cumplir la medida cautelar, sino sólo ordena adoptar medidas, otorgando la libertad al Gobernador del estado, a la libre implementación de dichas medidas, pues no las describe de manera directa.
- Que no se invitó, ni convocó a los medios de comunicación a alguno de los actos o eventos del Gobierno del estado; que dicha Coordinación no informa de las actividades del Gobierno y del Gobernador a los medios de comunicación y que la cobertura las realiza de manera directa esa Coordinación General y la difunde en medio propio cuando es necesario.

Del contenido de dichas respuestas, destaca la afirmación vertida por el Coordinador General de Comunicación Social del estado en cita, en donde refirió que en ninguna parte del Acuerdo ACQyD-INE-50/2014, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, se hace mención u ordena al Gobierno del estado de Veracruz, a notificar a los medios de comunicación sobre la medida cautelar, ni mucho menos a enviar oficios o solicitarles que se abstuvieran de difundir notas informativas, reportajes o coberturas que pudiesen constituir propaganda prohibida.

A este respecto, es conveniente poner de manifiesto que, contrario a lo afirmado por la mencionada Coordinación de Comunicación Social, la medida cautelar que fue decretada, instruyó al Gobierno del estado de Veracruz, a adoptar **todas las medidas que estuviesen a su alcance, de modo directo e indirecto** para no transgredir lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución General, en torno a la difusión de propaganda como noticia en perjuicio de la ciudadanía.

Por tal razón, no era necesaria una instrucción expresa para llevar a cabo tal o cual medida, sino que se dejó en plena libertad del Gobernador de la entidad federativa en cita, para que llevara a cabo las medidas directas o indirectas que

estuviesen a su alcance, que fuesen eficaces para hacer cesar la difusión de las gacetillas en las que se hacía alusión al nombre, imagen, logro o acción de gobierno del Titular del Gobierno Veracruzano.

Luego entonces, el hecho de girar oficio, misiva o algún otro documento similar a los medios de comunicación impresos para hacerles de su conocimiento los alcances de la medida precautoria, no tenía por qué ser una instrucción expresa de esa determinación, pues, como se dijo, lo verdaderamente importante es que se llevaran a cabo medidas eficaces para que esos medios informativos cesaran con esa conducta, la cual implicaba una prohibición expresa para los servidores públicos quienes eran los obligados a velar porque se cumpliera estrictamente con lo dispuesto en los artículos 6 y 134 de la Constitución General.

Aunado a lo anterior, es de precisar que la limitante constitucional es de carácter obligatorio y de observancia para todos los servidores públicos, con independencia de que se encuentren sujetos a una medida cautelar, como en el caso ocurre, por lo que en todo momento tienen el imperativo de hacer, ejecutar y observar con rigor lo que mandata la propia Constitución Política federal, así como lo dispuesto en la medida cautelar en cuestión.

Por otra parte, las autoridades requeridas fueron enfáticas en manifestar que no dirigieron comunicación alguna a los medios impresos que ordinariamente siguen las actividades del gobernador, bajo el argumento de que dicha acción podría interpretarse como una acción de censura o intolerancia por parte de su gobierno, respecto del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, y frente al deber del Estado de garantizarla.

Sobre tales argumentos, este Instituto Nacional Electoral considera que no le asiste la razón a las autoridades denunciadas en el sentido de que, en el supuesto de haber realizado algún tipo de notificación dirigida a los medios de comunicación que ordinariamente siguen las actividades del mandatario local, y particularmente aquellos que publicaron las notas objeto de la medida precautoria, a fin de hacerles de su conocimiento el contenido de la medida cautelar adoptada, se vulnerase, por sí mismo, su derecho a la libertad de expresión y ejercicio periodístico.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/5/PEF/20/2015**

Lo anterior es así, ya que si bien, de conformidad con lo previsto en la parte final del primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Política Federal, existe la obligación del Estado Mexicano de garantizar el derecho a la información, también existe una prohibición expresa contenida en el Apartado B, fracción IV, de la misma disposición suprema que prohíbe la trasmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa.

Aunado a ello, el artículo 134, párrafo octavo, de la propia Constitución federal, establece como prohibición para todos los servidores públicos de los distintos órdenes de gobierno, que la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que éstos difundan, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso, esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Con base en las anteriores consideraciones, esta autoridad electoral estima que el simple hecho de que se transmitiera a los medios de comunicación impresa que ordinariamente cubren las actividades del Gobernador, los alcances de la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, por sí mismo, no constituye una transgresión a los derechos fundamentales de libertad de expresión y derecho a la información, ni mucho menos se actualiza algún tipo de censura previa respecto de la información que difunden.

Lo anterior es así, porque además de considerarse una medida directa y necesaria, para tener por demostrada una acción eficaz y efectiva para cumplir con la providencia preventiva resuelta por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el sólo hecho de informar los alcances de esa medida a los distintos medios de comunicación que cubren sus actividades, no conlleva a restringirles o censurarles de manera previa su derecho a informar libremente a la ciudadanía respecto de las actividades del mandatario.

Por el contrario, dicha acción consiste únicamente en transmitir una obligación a la que se encuentra obligado todo servidor público de velar que no se presente ante la ciudadanía propaganda o publicidad contraria a los artículos 6 y 134 de la Constitución General.

En ese sentido, se insiste, el hecho de comunicar a los medios informativos impresos, los términos de una medida cautelar decretada por una autoridad

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/5/PEF/20/2015**

competente, de ninguna forma coarta derechos fundamentales de persona alguna, puesto que con ello, no se les impide mostrar e informar a la población en general las actividades de un mandatario, la entrega de obra pública, por ejemplo, o sus diversas actividades en el ejercicio de sus funciones, sino únicamente los exhorta a que la información que sea presentada, cumpla con las previsiones establecidas en el artículo 134 de nuestra Constitución Federal, habida cuenta que como ya se ha referido en múltiples ocasiones, es un deber de todo ente gubernamental el velar por que se cumpla cabalmente con las restricciones que le son impuestas a los servidores públicos, y que se sustentan en disposiciones contenidas en una Ley de carácter supremo.

Con base en lo antes expuesto, esta autoridad concluye que, al no haber quedado demostrado en autos alguna acción eficaz, idónea y oportuna llevada a cabo por el Gobernador del estado de Veracruz, para evitar que se presentara publicidad o propaganda gubernamental como noticia en perjuicio de la ciudadanía y que en ésta se difundiera el nombre e imagen del titular del poder ejecutivo en el estado de Veracruz, asociado a logros de su gobierno y, por el contrario, se tiene debidamente demostrado que no sólo cesaron los efectos de esa conducta, sino que los mismos continuaron durante los meses de diciembre a marzo del presente año, es dable concluir que existió un incumplimiento al Acuerdo de medida cautelar **ACQyD-INE-50/2014**, de veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, por parte del Gobernador del estado de aquella entidad Javier Duarte de Ochoa, con independencia del fondo del asunto.

De conformidad con lo expuesto, el argumento vertido por la Coordinación de Comunicación Social del estado, en el sentido de que resulta ilegal y excesivo que en sustitución de este Instituto Nacional Electoral, tuviera que emitirles a los medios de comunicación actos que busquen limitar los derechos de libertad de prensa y de expresión tutelados por la propia constitución, porque no existe ley, decreto, reglamento o normativa que faculte al gobierno de Veracruz interferir, ordenar, limitar o decidir sobre lo que publican éstos, deviene en infundado.

Esto es así, porque como ya se señaló anteriormente, contrariamente a lo aducido por éste, sí existen disposiciones de base constitucional que limitan el ejercicio de la libertad de expresión contenidos en la fracción IV, del Apartado B, del artículo 6° Constitucional, en donde se establece la prohibición expresa de transmitir publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa, así como aquella contenida en el párrafo 8, del diverso 134, del mismo cuerpo

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/5/PEF/20/2015**

normativo, que dispone la obligación de todo servidor público de abstenerse de difundir propaganda gubernamental que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen su promoción personalizada.

Con base en esto, y tomando en consideración, además, la interpretación que sirvió de sustento para decretar la medida cautelar ACQyD-INE-50/2014, por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, establecida en la Resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-RAP-119/2010, en el sentido de que no es obstáculo para considerar que existe promoción personalizada, que la difusión en medios de comunicación no se formule por una instrucción directa del servidor público, sino por la cobertura que al respecto lleven a cabo los distintos medios informativos, porque basta que se trate de un mensaje de cuyo contenido se advierta la finalidad de obtener adeptos o aprobación en la forma de gobierno y que el contenido de ese mensaje sea transmitido por un medio de comunicación, para considerar que la propaganda gubernamental ha sido difundida.

Así, cuando un funcionario público difunde logros, programas o proyectos de gobierno ante medios de comunicación cuya cobertura alcanza a los electores de un Proceso Electoral local o federal, implícitamente incurre en la difusión de propaganda gubernamental en medios de comunicación, incluso cuando esta se difunde a manera de cobertura noticiosa.

Por tanto, como puede observarse, sí existe disposición en la propia Constitución Política Federal dirigida especialmente a los servidores públicos, en donde se establece la prohibición de difundir propaganda gubernamental y en tal circunstancia, éstos deben ser particularmente escrupulosos al dirigir mensajes que pueden ser difundidos por los medios de comunicación, so pena de incurrir en una infracción a la prohibición en comento.

En consecuencia, esta autoridad considera que como parte del deber de cuidado a que están obligados los servidores públicos en el uso de los mecanismos por virtud de los cuales pueden tener comunicación con la ciudadanía, válidamente pueden tener contacto con los medios informativos a fin de hacer de su conocimiento las restricciones que respecto a su quehacer como gobernantes den a conocer, esto con independencia de la obligación que le imponen las disposiciones constitucionales de cuidar que sus mensajes no contengan elementos dirigidos a influir en las preferencias electorales o en la opinión pública

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/5/PEF/20/2015**

durante los procesos electorales federal o local, porque dichos mensajes pueden ser retomados por los medios de comunicación para su posterior difusión.

Lo anterior, con la finalidad de prevenir una posible transgresión a mandatos constitucionales y legales, lo que de suyo, no implica el ceñirse como entes fiscalizadores de los medios informativos respecto a la difusión de notas en las que den a conocer a la ciudadanía las acciones emprendidas por los gobiernos.

No obsta a lo anterior, la alegación vertida por la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del estado de Veracruz, en la cual refiere serle materialmente imposible conocer qué medios son los que ordinariamente siguen y cubren las actividades del Gobernador de esa entidad, a fin de solicitarles se abstuvieran de difundir notas informativas, reportajes o coberturas que pudiesen constituir propaganda prohibida, dicho argumento se estima infundado.

Esto es así, porque suponiendo que efectivamente, como lo refiere la autoridad denunciada, no se cuente con un padrón de medios específico para conocer quiénes de ellos ordinariamente cubren las actividades del gobernador, llámense medios locales, nacionales e incluso internacionales, lo cierto es que, en atención a la propia medida cautelar ACQyD-INE-50/2014, decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias, en ella sí se dio cuenta de los medios informativos que difundieron las inserciones origen de la queja primigeniamente instaurada, a saber, Periódico La Jornada, La Crónica y Excélsior.

Con base en ello, esta autoridad considera que cuando menos a estos tres medios informativos, los cuales como se dijo, difundieron las notas informativas materia de la denuncia que originó el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PRD/CG/66/INE/82/PEF/36/2014, sí estuvo en posibilidad de hacerles de su conocimiento los alcances de la providencia preventiva dictada, con el propósito de que estos conocieran sus alcances y, con base en ello, exhortarlos a que sus posteriores publicaciones se enmarcaran en las previsiones establecidas en las disposiciones constitucionales multicitadas, así como en la propia medida cautelar concedida, lo cual no ocurrió.

Robustece lo anterior, el hecho de que las publicaciones que dieron origen al procedimiento ordinario que aquí se resuelve, nuevamente fueron difundidas por los mismos medios impresos a los que se ha hecho referencia anteriormente, además del Periódico El Universal; es decir, La Jornada, con una publicación, La

Crónica con cinco nuevas inserciones y Excélsior, con tres más. De ahí que no le asista la razón a la autoridad denunciada con su alegato.

Con base en todo lo expuesto, y tomando en consideración que las inserciones tipo gacetilla materia del presente procedimiento, guardan las mismas características y contienen similares elementos a aquellos incluidos en las inserciones que fueron objeto de la medida cautelar, lo que evidencia que los hechos que sirvieron como base para el dictado de dicha Resolución continuaron realizándose en oposición a lo mandado por dicha autoridad, debe declararse **fundado** el presente procedimiento.

Ahora bien, no es ajeno para esta autoridad electoral nacional que el pasado veintinueve de abril del presente año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión SUP-REP-133/2015 y SUP-REP-135/2015 acumulados, cuyo tema central era precisamente el resolver el fondo de un asunto relacionado con la publicación de inserciones tipo *gacetilla*, por parte de un servidor público, estableció, entre otros, los siguientes criterios:

“... la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que, “el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento⁸¹; organismo internacional que es enfático al establecer que se debe informar ampliamente sobre cuestiones de interés público, que afectan bienes sociales, y los funcionarios públicos deben rendir cuentas de su actuación; por tanto, la actividad periodística juega un rol fundamental en el fortalecimiento de una opinión pública, eficaz y oportunamente informada.

En este sentido, se concluye, salvo aquellas limitaciones expresamente señaladas a nivel constitucional y convencional, no se debe censurar, prohibir o sancionar que, dentro de una cobertura noticiosa-informativa, se haga referencia a la presencia de un servidor público en eventos públicos, a las actividades desarrolladas como persona pública, salvo que por su contenido conlleven una inobservancia del marco normativo aplicable.

...

A juicio de este órgano colegiado, el simple formato en que se presenta la información no es un elemento objetivo para determinar que se trata de una “inserción pagada”, dado que no existe un formato legalmente preestablecido para dar a conocer la información periodística.

En efecto, como parte de su ejercicio periodístico, los medios de comunicación pueden presentar al público la información que decidan difundir mediante una diversidad de géneros y formatos.

⁸¹ Corte IDH, La Colegiación Obligatoria de Periodistas, Opinión Consultiva OC-5/85, Serie A, No. 5, del 13 de noviembre de 1985, párrafo 71.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/5/PEF/20/2015**

Tampoco se puede afirmar que las publicaciones motivo de la denuncia, por su sólo formato y cantidad, constituyan “inserciones pagadas”. En la acepción que resulta relevante para efectos de este asunto, las gacetillas son aquellas partes de un periódico reservada a la inserción de notas cortas, que no implica como elemento conceptual la mediación de una orden por parte de un tercero para su inclusión en el medio de prensa, sino que solo (sic) denota una modalidad de presentación de determinada información, autónoma y discrecionalmente decidida por el propio periódico que la difunde.

En consecuencia, dado que de las constancias de autos no se advierte prueba alguna con la cual se acredite, aún de manera indiciaria, que las notas de la prensa que se analizan fueran “pagadas”, este órgano jurisdiccional especializado concluye que éstas no fueron motivo de erogación con cualquier clase de recursos, privados o públicos, por lo cual, tampoco se acredita una utilización imparcial o parcial de los mismos.

...”

En primer término, es de destacarse que dicho criterio derivó del estudio concreto y específico de las publicaciones objeto de ese asunto a través del órgano jurisdiccional competente para resolver el fondo del asunto, siendo que en el presente caso, se insiste, la materia de estudio versa sobre el incumplimiento de la medida cautelar.

En efecto, es pertinente poner de manifiesto que la presente Resolución, como se dijo anteriormente, no tiene como propósito el dilucidar si en el fondo las inserciones tipo gacetillas que fueron materia de denuncia, devienen en ilegales o no, sino únicamente el establecer si con motivo de las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias de esta Institución, el Gobernador Constitucional del estado de Veracruz y el área de Comunicación Social de ese Gobierno, tomó o no las medidas pertinentes y eficaces que le fueron ordenadas, para evitar que mientras se dilucidaba la cuestión de fondo por parte de la instancia jurisdiccional competente para ello, se siguieran publicando notas informativas por parte de distintos diarios de circulación nacional, con características similares a aquellas que fueron objeto de la denuncia primigenia, las cuales contienen la imagen y nombre del mandatario estatal en cuestión, asociado a logros o acciones de gobierno, lo que en un principio, y bajo la apariencia del buen Derecho, se estimó que podían constituir una transgresión a los artículos 6 y 134 de la Constitución Política Federal.

Por tanto, el hecho de que esta autoridad se pronuncie en relación con las características que revisten las publicaciones denunciadas, a la luz del incumplimiento a las providencias preventivas decretadas por la mencionada

Comisión, es una cuestión distinta al pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o no de ese tipo de comunicaciones, lo cual no es el objeto sobre el cual versa el presente pronunciamiento.

CUARTO. VISTA A LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ, ASÍ COMO A LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REFERIDA ENTIDAD FEDERATIVA.

En mérito de lo expuesto en el Considerando TERCERO, en estricto apego al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el respeto a la soberanía de los estados para que las autoridades locales resuelvan sobre las faltas administrativas e impongan las sanciones que por su transgresión fijen las leyes locales, se ORDENA dar vista conforme a lo siguiente:

- Respecto a la conducta cometida por **Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del estado de Veracruz**, lo procedente **es dar vista** a la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del estado de Veracruz.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, 76, 77 y 79, de la Constitución Política del estado de Veracruz, y 2, 3, 4 y 46, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

- Respecto, a la conducta cometida por **Alberto Silva Ramos y Juan Octavio Pavón González, otrora y actual Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Veracruz**, lo procedente **es dar vista** a la Contraloría General del Gobierno del estado de Veracruz.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 76, de la Constitución Política del estado de Veracruz, y 2, 3, 4 y 46, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/5/PEF/20/2015**

De los artículos 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, 76, 77 y 79, de la Constitución Política del estado de Veracruz, se advierte que el Ejecutivo del estado, al ser un representante de elección popular, es un servidor público susceptible de incurrir en responsabilidad por los actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, así como violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las Leyes Federales, a la Constitución Política del estado de Veracruz y a las leyes que de ella emanen.

Asimismo, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en su artículo 2, establece los sujetos de responsabilidad, asimismo, el artículo 46, de dicha ley señala las obligaciones de todo servidor público.

Siendo, las autoridades competentes para aplicar dicha Ley, el Congreso del estado de Veracruz, por lo que hace a la conducta atribuida al Gobernador del estado de Veracruz; y la Contraloría General del Gobierno de dicha entidad, por lo que hace a los servidores públicos Alberto Silva Ramos y Juan Octavio Pavón González, otrora y actual Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado en cita.

De modo que, será responsabilidad de los sujetos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta.

Por tanto, se considera que el Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz, así como la Contraloría General del Gobierno de la entidad en cita, son las autoridades competentes para conocer, investigar, y en su caso, sancionar la presunta comisión de las conductas que se pretenden atribuir a los servidores públicos denunciados.

En tal virtud, se determina **dar vista con copia certificada de las actuaciones que integran el presente asunto, así como de la presente determinación, conforme a lo siguiente**

- **A la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del estado de Veracruz, por lo que hace a la conducta cometida por Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del estado de Veracruz.**

- **A la Contraloría General del Gobierno del estado de Veracruz, por lo que hace a la conducta cometida por Alberto Silva Ramos y Juan Octavio Pavón González, otrora y actual Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado en cita.**

Se da vista a dichas autoridades, toda vez que resultan ser las instancias competentes para, en su caso, sustanciar y resolver el tipo de conductas denunciadas, quienes deberán informar **a este Instituto Nacional Electoral, dentro del término de 15 días hábiles, las medidas que hayan adoptado, con motivo de la presente Resolución.**

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁸² debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de apelación.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Es fundada la queja del procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra de **Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del estado de Veracruz, Alberto Silva Ramos y Juan Octavio Pavón González,**

⁸² Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

otrora y actual Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado en cita, en términos de lo argumentado en el Considerando Tercero.

SEGUNDO. Conforme a lo precisado en el Considerando CUARTO de esta determinación, **se ordena dar vista** con copia certificada de la presente Resolución, así como de las constancias que integran el expediente, a la **LXIII Legislatura del Honorable Congreso del estado de Veracruz**, respecto a la responsabilidad de Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del estado en cita, **para que en el ámbito de sus atribuciones, proceda a imponer la sanción correspondiente.**

TERCERO. La LXIII Legislatura del Honorable Congreso del estado de Veracruz, **deberá informar a este Instituto, dentro del término de 15 días hábiles sobre la sanción impuesta**, en términos de lo señalado en el Considerando CUARTO y el Punto Resolutivo que antecede.

CUARTO. Dese vista a la Contraloría General del Gobierno del estado de Veracruz, por lo que hace a la conducta cometida por Alberto Silva Ramos y Juan Octavio Pavón González, otrora y actual Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Veracruz, con copia certificada de las constancias que integran el expediente en que se actúa, así como de la presente determinación, **a efecto de que proceda a imponer la sanción correspondiente**, en términos de lo expuesto en el Considerando CUARTO.

QUINTO. La mencionada Contraloría General del Gobierno del estado de Veracruz, **deberá informar a este Instituto, dentro del término de 15 días hábiles sobre la sanción impuesta**, en términos de lo señalado en el Considerando CUARTO y el Punto Resolutivo que antecede.

SEXTO. La presente Resolución es impugnabile mediante el recurso de apelación, previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SÉPTIMO. Infórmese sobre el dictado de la presente Resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia recaída en el recurso de apelación SUP-RAP-93/2015, para los efectos legales conducentes.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/5/PEF/20/2015

Notifíquese personalmente a Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del estado de Veracruz y a Alberto Silva Ramos y Juan Octavio Pavón González, otrora y actual Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado en cita, por **oficio** a la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del estado de Veracruz; a la Contraloría General del Gobierno del estado de Veracruz y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y, por **Estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales 28, 29 y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, **archívese** el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de julio de dos mil quince, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**